



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 62

**Quito, viernes 19 de
octubre de 2018**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1632 páginas
Tomos: I, II, III, IV, V,
VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS:	
271-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por los señor Jimmy Jairala Vallazza y otro.....	2
272-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el abogado Jaime Nebot Saadi y otro	22
274-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Zhang Xing	43
275-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Galo Chiriboga Zambrano.....	59
276-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Jenny Marisol Ushiña.....	88

TOMO XI

Guayaquil, 25 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 271-18-SEP-CC

CASO N.º 1672-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Jimmy Jairala Vallazza y abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial respectivamente, y como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, por medio de la cual casa el fallo recurrido y se declara nulo e ilegal los actos administrativos del H. Consejo Provincial del Guayas conducentes a la separación del señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de labores y por tanto, se dispone la reincorporación a su cargo y que se le pague los sueldos o salarios y más beneficios de ley dejados de percibir desde su nula e ilegal separación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de septiembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto firmado por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, de 24 de junio de 2014, a las 14h13, admite

a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1672-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 09 de julio de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto de 15 de mayo de 2018 avoca conocimiento de la causa N.º 1672-13-EP, y dispone se notifique con el contenido del mismo, a los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días los jueces presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone se haga conocer el contenido de este auto a las partes.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, misma que en su parte pertinente señala lo siguiente:

(...) El recurrente aduce transgresión del artículo 60 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo primer inciso efectivamente consigna que el tribunal “al tiempo de expedir sentencia, examinará conjuntamente los vicios de nulidad y las cuestiones controvertidas”; así como la del artículo 59 de la misma normativa en cuyo literal b señala como causal de nulidad el “incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”; norma concordante además, con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Constitución en vigencia (...) que prevé que “los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, ...”, transgredido también en la expedición de la sentencia que se reprocha; tanto más que los derechos laborales efectivamente son así, que ninguna norma jurídica podrá restringir su contenido y que son de aplicación directa e inmediata, de oficio o a petición de parte, conforme a la misma normativa suprema. El fallo del tribunal de nivel, en la consideración séptima, luego de examinar las circunstancias de orden fáctico precisó, que “no aparece de las tablas del proceso ninguna constancia que la autoridad nominadora haya seguido en contra del servidor alguna acción legítima para separarlo de sus funciones, ni siquiera en su escrito de excepciones da alguna explicación relacionada con el motivo o las causas por las cuales fue impedido ... (el accionante) de retornar a sus actividades habituales que se desempeñaba en el H. Consejo Provincial del Guayas, en violación a lo ordenado...”;

lo que evidencia o significa que se inobservó el trámite de legalidad y de sujeción de los principios y reglas básicas del derecho a la defensa y del debido proceso como garantías supremas consignadas en todas las constituciones del orbe. Entonces, si esto fue así, como lo examinó y valoró el tribunal competente de instancia, es inexplicable que al tiempo en que se dispuso su reinserción en el puesto de trabajo no se hubiese declarado nulo el procedimiento de hecho y arbitrario en contra del actor, como correspondía, conforme a las normas que anteceden, invocadas por el recurrente y vulneradas en la expedición del fallo al no habérselas aplicado. En efecto, si la nulidad es sinónimo de inexistencia ciertamente que el acto o decisión administrativo por virtud del cual el servidor fue impedido de ejercer su trabajo, resultó nulo e ilegal así debió haberlo declarado expresamente el tribunal de nivel desde que el procedimiento seguido fue irregular “y su cumplimiento ... (causó) un gravamen irreparable” debiendo haber dispuesto no solo su restitución al puesto que ejercía o a uno similar sino además, mandar a pagar las remuneraciones o sueldos debidos desde el momento de su ilegal y nula separación hasta su efectivo cumplimiento por parte del organismo provincial, con más los beneficios de ley que estuvieren insolutos previa liquidación a efectuarse pericialmente; por lo que hay lugar a casar la sentencia cuestionada en los términos precedentes referidos.

SEGUNDA SENTENCIA :- Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester agregar más, esta Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, encuentra procedente – y así lo declara, el recurso extraordinario de casación planteado en este juicio por la parte actora; y, por consecuencia jurídica, casa el fallo del que se ha recurrido y que fuera pronunciado por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 12 de noviembre de 2008, a las 10h00; casación dispuesta en el sentido precedentemente referido, esto es, declarando nulo e ilegal los actos administrativos de la entidad provincial conducentes y determinantes a la separación del actor de su puesto de labores; y por tanto, con lugar la demanda planteada contra el H. Consejo Provincial del Guayas disponiendo que se reincorpore en su cargo de Subdirector de Recursos Humanos de esa entidad o a uno similar al actor Miguel Fernando Fabre Moreno dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de este fallo; y se le pague los sueldos o salarios y más beneficios legales dejados de percibir desde su ilegal y nula separación los que se liquidarán pericialmente. Lo anterior, sin perjuicio que los funcionarios a quienes corresponda respondan por esta erogación pública a través del derecho de repetición constitucionalmente consagrado por el perjuicio causado por la culpa grave o dolo; y cuyas conductas ilícitas están previstas constitucional y legalmente en los cuerpos normativos supremo y del servicio público; cuestión que deberá establecerse judicialmente para el resarcimiento de la misma. Sin multas ni costas pues, no se advierte la afectación de los supuestos jurídicos de que tratan los artículos 18 de la

Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Detalle de la demanda

Los señores Jimmy Jairala Vallazza y abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de prefecto provincial del Guayas y procurador síndico provincial respectivamente, y como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, mediante la cual se casa la sentencia emitida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Los accionantes señalan que los jueces nunca analizaron sus excepciones, en donde queda constancia de que nunca se comprobó el supuesto despido intempestivo alegado por el señor Miguel Fernando Fabre Moreno. Manifiestan además, que no procede el reintegro ordenado, pues el señor Miguel Fernando Fabre Moreno arbitrariamente decidió tomar sus vacaciones sin que la entidad las haya aprobado formal y expresamente.

Señalan también, que la demanda fue presentada cuando ya se encontraba prescrita de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 reformado por la Ley Contenciosa Administrativa y que por lo tanto, es contraria a lo prescrito en los artículos 75 y 76 numerales 1; 82 de la Constitución, y artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, manifiestan también que la sentencia de primer nivel no expresa que se paguen los sueldos o salarios y más beneficios legales dejados de percibir desde su ilegal y nula separación, por lo que los jueces al emitir la sentencia impugnada, reforman la sentencia subida en grado y caen en una total contradicción conforme a lo determinado en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no pueden revocar la del inferior ni alterar su sentido, sino aclararla o ampliarla.

Petición concreta

En la acción extraordinaria de protección interpuesta en fojas 20 a 23 del proceso de casación, consta la pretensión de la accionante manifestando:

(...) solicitamos a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan: 1) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso; 2) La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto del 2013, a las 8h20; y 3) Disponer el impulso de las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del estado ecuatoriano, por los valores que serán desembolsados como consecuencia de las decisiones arbitrarias referidas por los jueces.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A foja 102 del expediente constitucional, comparecen el doctor Pablo Tinajero, la abogada Cynthia Guerrero y el doctor Álvaro Ojeda en calidad de jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal, en su informe requerido manifiestan lo siguiente:

(...) La referida sentencia se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme a la jurisdicción y la competencia otorgadas por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que ésta será tenida como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico para la resolución del caso

Teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por los legitimados activos en su demanda respecto de la presunta vulneración a sus derechos constitucionales, esta Corte Constitucional estima que los principales argumentos de los legitimados activos radican en la vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, pues consideran que los jueces otorgaron mayor importancia

al principio de celeridad procesal que a sus demás derechos constitucionales, por lo que por lo que este Organismo Constitucional, realizará el análisis del presente caso, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Los señores Jimmy Jairala Vallazza y abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial respectivamente, y como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de la cual se declararon nulos e ilegales todos los actos administrativos del H. Consejo Provincial del Guayas conducentes a la separación del señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de labores, disponiendo la reincorporación del mismo a su cargo y el pago de los sueldos o salarios y más beneficios de ley dejados de percibir desde su separación. La sentencia impugnada, casa la decisión emitida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante la cual se declara en parte con lugar la demanda presentada por el actor y se le ordena al H. Consejo Provincial del Guayas que reincorpore a su cargo al actor dentro del término de 5 días, en virtud de que la parte demandada no presentó constancia alguna de que la autoridad nominadora haya seguido en contra del servidor alguna acción legítima para separarlo de sus funciones.

Es por tanto, que los accionantes señalan que en la sentencia impugnada no se analizaron sus excepciones a través de las cuales se verifica que no existió despido intempestivo, y al mismo tiempo, que no procede el reintegro que ordena la sentencia impugnada pues el señor Miguel Fernando Fabre Moreno decidió tomar dos meses de vacaciones sin que la entidad las haya aprobado formal y expresamente. Además, manifiestan que la demanda fue interpuesta cuando ya se encontraba prescrita y que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no podían revocar la

sentencia del inferior sino solamente proceder a aclararla o ampliarla.

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario referirse al derecho constitucional presuntamente vulnerado y por tanto, revisar algunas consideraciones referentes al derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Como se desprende del texto expuesto, la tutela judicial efectiva garantiza que las personas tengan acceso a la justicia, en el marco del principio de la inmediación, celeridad y la imparcialidad, con el fin de que no se dejen a las partes en indefensión y buscando el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales.

En esta línea de ideas, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que:

El derecho a la tutela judicial efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales competentes y al derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen, a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia.¹

Por lo tanto, se determina que el derecho a la tutela judicial efectiva también incluye otros derechos constitucionales, como es el del debido proceso, ya que su finalidad es que se desarrolle un proceso judicial justo que conlleve a una decisión final debidamente motivada, para alcanzar la justicia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-18-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1225-15-EP.

En este mismo sentido, este Organismo Constitucional ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva, se lo garantiza con la verificación de tres momentos:

(...) en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta².

De esta manera, se evidencia que existe una estricta relación del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues las partes buscan que la decisión que emita el juez sea debidamente motivada para así permitir un auténtico acceso a la justicia que garantice los derechos de las partes procesales.

Por consiguiente, es necesario indicar que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, mismo que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De acuerdo a lo enunciado, se refleja que la motivación es un aspecto esencial que debe estar incorporado en las decisiones judiciales, caso contrario serían nulos, pues a través de la motivación se determina el marco legal correspondiente al caso

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 019-16-SEP-CC dictada dentro del caso N. ° 0542-15-EP.

concreto y se lo concatena de forma argumentada con los hechos, para llegar a una decisión judicial que no sea arbitraria.

Al respecto de la motivación, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 190-18-SEP-CC, caso N.º 1311-14-EP, expuso:

No se puede confundir ni asimilar la transcripción de una disposición legal con la motivación, pues, una sentencia puede estar fundamentada en derecho pero no estar motivada, es decir, al igual que citar normas no es sinónimo de motivación, explicar en detalle sin basarse en el ordenamiento jurídico vigente no implica motivar una resolución. Por tanto, la motivación significa explicar la fundamentación mediante un razonamiento lógico dirigido a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. De allí, que si el fallo no contiene los argumentos jurídicos admisibles, ciertamente estaría ante una arbitrariedad por parte de los poderes públicos.

Conforme lo señalado, la motivación en las decisiones judiciales, no se agota solamente a enunciar las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, sino que los jueces deben argumentar exponiendo las razones por las cuales llegaron a determinada conclusión, con el objetivo de que no se incurra en arbitrariedades por parte de los juzgadores.

De esta manera, este Organismo Constitucional también ha determinado los parámetros bajo los cuales se realiza el análisis de motivación:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Por las consideraciones expuestas la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia impugnada, misma que fue emitida el 21 de agosto de 2013, por la

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, garantizó el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, partiendo del análisis de los tres momentos identificados, es decir: el acceso al órgano judicial, la observancia de las garantías del debido proceso y la ejecución de la decisión impugnada.

Acceso al órgano judicial

El primer parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva que se analizará, se ciñe al acceso a la justicia que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 093-18-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0688-13-EP, se refiere a la obligación de los órganos jurisdiccionales de propiciar a la ciudadanía en general, el acceso a una administración de justicia, para que sus pretensiones sean escuchadas o para exigir el reconocimiento de un derecho.

En el caso concreto se observa de fojas 19 a 24 del expediente del Tribunal N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que el señor Miguel Fernando Fabre Moreno interpone una demanda de plena jurisdicción o subjetiva, para reclamar sus derechos vulnerados y exigir la reposición, satisfacciones, compensaciones e indemnizaciones que correspondan en razón de que aduce fue despedido de manera ilegal por el Honorable Consejo Provincial del Guayas. La parte demandada fue debidamente citada conforme consta en el expediente y compareció a juicio.

El Tribunal N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil emite sentencia el 12 de noviembre de 2008, declarando con lugar la demanda y ordenando a la parte demandada que reincorpore al actor a su cargo, dentro del término de 5 días, para lo cual las dos partes procesales solicitan al Tribunal aclaración y ampliación de la sentencia emitida, misma que es rechazada mediante auto de 14 de abril de 2009. Por tal razón, tanto la parte demandada como la actora, presentan recurso de casación.

La Corte Nacional mediante auto de 14 de diciembre de 2009, admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Fernando Fabre Moreno, e inadmite el recurso presentado por los ahora accionantes, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, por no cumplir con

los presupuestos legales requeridos. Consecutivamente, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional emite la sentencia que se impugna mediante la presente acción, en la cual decide casar la sentencia de primer nivel en el sentido en que se declaren nulos e ilegales los actos administrativos de la entidad provincial que sean conducentes a separar al señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de labores y además, ordena que se le pague los sueldos y salarios dejados de percibir desde su ilegal y nula separación, los cuales serán liquidados pericialmente.

Por lo expuesto, se concluye que los ahora accionantes fueron debidamente citados para comparecer en el juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, incluso interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de primer nivel. Posteriormente interpusieron recurso de casación, mismo que no fue admitido a trámite en razón de no cumplir con los requisitos legales. Finalmente, los ahora accionantes interponen acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia emitida por Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional. Es decir, se visualiza que los accionantes no fueron privados en ningún momento de acceder a los órganos de justicia pues no existieron trabas que les impidiera que sus pretensiones sean escuchadas, salvo los requisitos que establece la ley. Por lo tanto, se evidencia el cumplimiento del parámetro del acceso al órgano judicial, como elemento esencial de la tutela judicial efectiva.

Observancia de las garantías del debido proceso

El segundo parámetro que conforma el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva, es referente a la motivación como garantía del debido proceso, que como se expresó en líneas anteriores, constituye la obligación del juzgador de enunciar las normas legales o constitucionales y explicar con fundamento, la pertinencia de estas normas a los hechos fácticos de tal manera que se encuentre justificada la decisión judicial. Es por ello que la falta de motivación acarrea la nulidad de la decisión judicial, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.⁴

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

En este sentido, para analizar a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido los parámetros para realizar el test de motivación, en el cual se analiza que de forma simultánea concurren los siguientes requisitos: 1) la razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad.⁵

Razonabilidad

En relación al parámetro de razonabilidad, este Organismo Constitucional mediante sentencia N.º 065-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0948-15-EP, manifestó que:

... comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto.

Es decir, que la razonabilidad se centra en la determinación de las fuentes del derecho empleadas por el juzgador para el caso concreto, dentro de las cuales se debe justificar que su competencia se encuentre acorde a la ley, así como que la base jurídica empleada corresponda a la resolución del caso en concreto.

Al respecto, se observa que en la sentencia impugnada, que consta de fojas 16 a 18 del expediente de casación, emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, los jueces mencionan que:

(...) b) Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las precisiones siguientes: 1.- **Competencia:**- Declarar su competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Ley de Casación, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por cuanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, calificó el recursos de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0522-12-EP.

formalidades exigidos por el artículo 6 de la ley especial del recurso extraordinario, admitiéndolo a trámite mediante auto de 14 de diciembre del 2009, a las 11h45, respecto de la normativa, causal y vicio allí señalados. La contraparte, no ha ejercido su derecho previsto en el artículo 13 de la Ley de Casación. Por otro lado, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites; por tanto, se declara su validez procesal.

Como consta del texto, se colige que los jueces establecen su competencia de acuerdo a las normas legales y constitucionales correspondientes, para conocer el caso. Además, se observa que se declaran competentes en razón de que el recurso de casación fue debida y oportunamente calificado conforme los requisitos que determina la ley especial aplicable al recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, se colige que los jueces en la sentencia impugnada también analizan las normas inherentes a la materia, así como la revisión de las normas que se alegan transgredidas. En el numeral 2 de la sentencia impugnada, se observa que los jueces enuncian las normas presuntamente transgredidas conforme los argumentos de la parte recurrente, como son los artículos 59 y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y mencionan que la causal invocada es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y el vicio invocados es “falta de aplicación” de las normas citadas. Posteriormente, en el considerando primero, se visualiza que los jueces realizan algunas precisiones doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica de la causal primera de casación, y en el numeral 1.5 del mismo considerando, analizan las normas cuya transgresión fueron alegadas.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional constata que los jueces, en función de las competencias emanadas por la ley y la Constitución de la República, delimitaron el marco legal y constitucional sobre el cual realizaron su análisis acorde a la naturaleza del recurso de casación y la primera causal invocada, sobre la que se determinó la transgresión de las normas jurídicas. Por lo tanto, se colige que la sentencia impugnada cumplió con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como:

(...) supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).⁶

De esta manera, se colige que una decisión judicial es lógica cuando concatena las premisas con la decisión final, pero no solamente se agota a esa concatenación sino también a que debe ser coherente, como lo ha manifestado este Organismo Constitucional:

El requisito de la lógica guarda relación con el hecho de que las decisiones deben contener premisas argumentativas debidamente concatenadas y expuestas de forma coherente, respecto a los argumentos de hecho y de derecho, relativos al caso concreto.⁷

Por lo tanto, se determina que la lógica es un silogismo en el que se establece una premisa mayor, una menor y al momento de concatenar y dar coherencia a estas premisas, se llega a una conclusión que se traduce a la decisión final del proceso emitida por el órgano jurisdiccional, por lo cual las premisas guardan estricta relación con la conclusión, al ser entendido como un razonamiento jurídico.

En el caso en concreto, se partirá por la premisa menor para tener una mayor comprensión de los hechos fácticos que originaron la interposición del recurso de casación por parte del señor Miguel Fernando Fabre Moreno, ya que la decisión impugnada casa la sentencia del inferior en virtud del recurso interpuesto por el actor. Por tanto, en primer lugar se observa que el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil declara en parte con lugar la demanda, en virtud de que la autoridad nominadora no presentó ninguna constancia de que se haya seguido en contra del servidor alguna acción legítima para separarlo de sus funciones y por lo tanto, ordenó al H. Consejo Provincial de Guayas que reincorpore al actor a su cargo dentro del término de 5 días. Sin embargo, como manifiesta el señor Miguel Fernando Fabre Moreno en su recurso de casación que consta de fojas 171 a 179 del expediente de primer nivel, pese a la decisión tomada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no

⁶ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-18-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1225-15-EP.

se declaró la nulidad de la resolución tácita del Consejo Provincial del Guayas, de separarlo de su cargo de trabajo. Es por esta razón, que el señor Miguel Fernando Fabre Moreno interpone recurso de casación aduciendo que las normas transgredidas están contenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Frente a ello, cabe analizar el contenido de las premisas mayores. El casacionista aduce la transgresión de las normas jurídicas conforme la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y el vicio invocado es la “falta de aplicación” de los artículos 59 literal b)⁸ y 60⁹ de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se encuentra actualmente derogada. En la sentencia impugnada, los jueces analizan las normas presuntamente vulneradas aplicables al caso en concreto, determinan que:

(...) es inexplicable que al tiempo en que se dispuso su reinserción en el puesto de trabajo no se hubiese declarado nulo el procedimiento de hecho y arbitrario en contra del actor, como correspondía, conforme a las normas que anteceden, invocadas por el recurrente y vulneradas en la expedición del fallo al no habérselas aplicado. (...)

Finalmente, los jueces en la sentencia deciden casar el fallo recurrido en el sentido en que se declaran ilegales y nulos todos los actos del H. Consejo Provincial del Guayas conducente a separar al señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de trabajo, ordenando su reincorporación y ordenando que se le pague los sueldos o salarios y más beneficios de ley dejados de percibir desde su separación, los cuales deberán ser liquidados pericialmente.

Por tales razones, se verifica que los jueces realizaron el ejercicio del silogismo en la sentencia impugnada, pues la decisión judicial es coherente y se encuentra correctamente concatenada con las premisas del caso, al tener una estructura lógica

⁸ Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Art. 59.- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo:

b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión.

⁹ Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Art. 60.- El Tribunal, al tiempo de expedir sentencia, examinará conjuntamente los vicios de nulidad y la cuestión o cuestiones controvertidas.

y sistemática es decir, que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad, se refiere a la claridad y sencillez en el lenguaje en que está redactada la decisión judicial, pues debe ser entendible para todas las personas para que puedan entender claramente las razones del juez para emitir esa esa decisión judicial.¹⁰

En este sentido, este Organismo constitucional una vez que ha verificado que la sentencia impugnada cumple con los parámetros de la razonabilidad y la lógica, se concluye que la decisión judicial impugnada es comprensible para las personas pues se entiende claramente las razones y argumentos que llevaron a los jueces a tomar dicha decisión.

De esta manera, se concluye que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, no han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Ejecución de la decisión impugnada

Respecto del tercer parámetro de la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional considera oportuno precisar que la ejecución de la decisión impugnada, conforme lo señala la sentencia N. ° 120-18-SEP-CC dictada dentro del caso N. ° 1225-15-EP, se refiere a precautar que las partes procesales no queden en desamparo judicial es decir, que por negligencia imputable al juez, la decisión judicial no se haya ejecutado, sea por no atender las peticiones o recursos interpuestos por las partes, dentro del plazo razonable.

En el caso concreto, en razón de que las alegaciones de los accionantes en su demanda, no son conducentes a reclamar alguna trasgresión en la ejecución de la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 102-18-SEP-CC dictada dentro del caso N. ° 0926-17-EP.

decisión judicial impugnada, este Organismo Constitucional considera que no es necesario realizar un análisis constitucional respecto de este tercer parámetro de la tutela judicial efectiva.

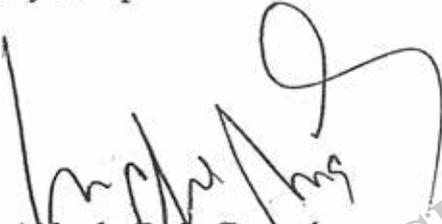
En razón de todo lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, no trasgrede los derechos constitucionales de los accionantes, a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

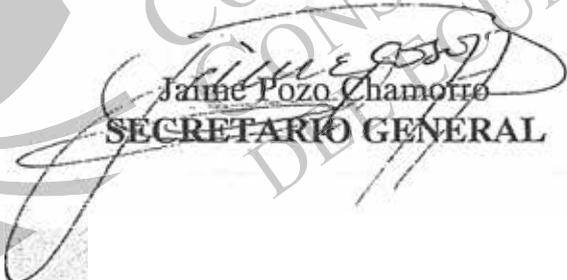
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reaseos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por *Jaime Pozo Chamorro*

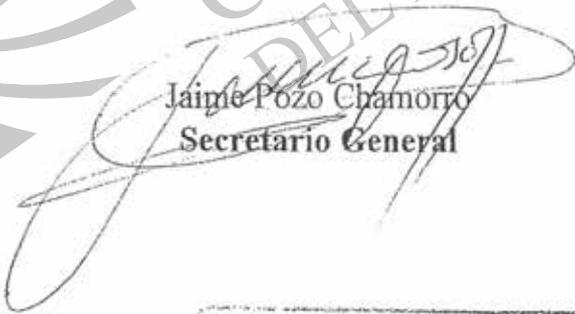
Quito, a *23-09-2018*

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1672-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, 25 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 272-18-SEP-CC

CASO N.º 1900-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral por pago de bonificaciones, signado en casación con el N.º 0755-2009. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1900-13-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el “... inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 30 de noviembre de 2.011)...”, el secretario general de la Corte Constitucional, el 29 de octubre de 2013, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 20 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor. El referido juez, mediante providencia de 13 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo respecto a los argumentos contenidos en la demanda. Así mismo, ordenó la notificación de la referida providencia al procurador general del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 12 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención a las partes procesales intervinientes en el recurso de casación, así como al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por pago de bonificaciones, signado en casación con el N.º 0755-2009. En dicha decisión, el Tribunal de Casación, en lo principal, señaló lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-

Quito, 02 de agosto de 2013, las 12h30.-

VISTOS: (...) **CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.** 1. Los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, impugnan la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, amparados en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación; indican que ha existido, *“Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*; error o vicio in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; el Jurista ecuatoriano Manuel Tama, al respecto se refiere: *“En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se ha subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y que se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derechos sustantivo (...)* 2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil, y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia subida en grado, como antecedente señalan, que la señora Jueza Quinta Ocasional del Trabajo del Guayas, declaró prescrita la acción planteada por el señor Vicente Romero Vera; deducen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria, establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, que no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro, la sentencia es ilegal, porque al no ser la bonificación complementaria establecida en la cláusula Décima Sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible; deducen que la prescripción como una forma de extinguir las acciones, provenientes de actos y contratos de trabajo, se encuentra definida en el artículo 635 del Código del Trabajo; que la Municipalidad de Guayaquil alegó expresamente en la contestación dada a la demanda, la prescripción. 3. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, señala que es necesario reseñar lo establecido en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs. 53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, (sic): *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)*”. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del accionante, a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben

junto con la obligación que acceden. En referencia al caso laboral que nos ocupa, existen varias resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, entre ellos el constante en el juicio signado con el No. 157-2010, de mayo de 2012, proceso legal en el que existe identidad objetiva, del derecho que se reclama y subjetiva, en cuanto se demanda a la misma institución; en consecuencia, siendo la bonificación complementaria, pactada en el referido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, no incurre en la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, alegado por la parte casacionista. 4. Al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, la Sala, evidencia que no se ha infringido la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo expuesto, considera que no existe fundamento legal de los recurrentes al interponer su recurso de casación. Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia proferida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas... (El Énfasis pertenece al texto)

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Vicente Romero Vera presentó una demanda laboral en contra del abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, mediante el cual reclamaba el pago de la bonificación complementaria, contenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales.

La mencionada demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, que mediante sentencia dictada el 18 de septiembre de 2006, aceptó la excepción de prescripción de la acción, por tanto desechó la demanda. Inconforme con esta decisión, el actor presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil que en sentencia de 23 de julio de 2008 resolvió revocar el fallo del inferior y declaró parcialmente con lugar la demanda respecto del pago por la bonificación complementaria.

Ante este escenario jurídico, las autoridades demandadas interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia. Con fecha 02 de agosto de 2013, los jueces integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictaron sentencia mediante la cual resolvieron no casar la sentencia impugnada.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes señalan que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitieron el fallo de casación sin realizar ningún análisis, ya que, a su criterio, dichos jueces se limitarían a enunciar un fallo de la Corte Nacional de Justicia, pero no realizan una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

Además, indican que el Tribunal de Casación sostuvo que la bonificación complementaria no prescribe; ello, por tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal. En tal sentido, consideran que dicha Judicatura debía argumentar tal razonamiento. Así, manifiestan que:

Como se observa los señores Jueces de la Sala de casación, sin ningún análisis, dicen que la compensación laboral (debía decir bonificación complementaria) pactada es un beneficio accesorio a la jubilación patronal, por lo que concluye que es imprescriptible. LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y la Constitución... (sic)

A su vez, sostienen que la bonificación complementaria derivada del contrato colectivo es prescriptible, en tanto, todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la ley. Además, afirman que la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, ha señalado que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, son la jubilación y los fondos de reserva, por lo tanto, agregan que el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible.

Aduce también, que la responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesoria a la jubilación ni es imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia.

Agrega también, que en el fallo de casación se señaló que al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, se determina que no se ha infringido la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por lo que consideran que no existe fundamento legal de los recurrentes al interponer el recurso de casación, por lo que manifiesta el legitimado activo que dicha afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal como a la jurisprudencial, porque en el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben en sus partes fundamentales, ocho fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos a consideración la existencia de sentencias que determinaron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es derecho accesorio que corre la misma suerte de lo principal, sino que está sujeto a condiciones legales generales, por lo que prescribe.

Finalmente, los accionantes consideran que la sentencia impugnada, como consecuencia de la vulneración de la garantía de motivación, incurriría también en una afectación del derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifican la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal 1) de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 *ibídem*.

Pretensión

Los accionantes solicitan que los jueces de la Corte Constitucional declaren con lugar la presente acción y como consecuencia de aquello dispongan:

- a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Ley Suprema; b) se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 2 de agosto del 2013, 12h30 y, c) se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar sentencia debidamente motivada respetando el derecho a la seguridad jurídica. (sic)

Informe de la Judicatura respecto a la decisión judicial impugnada

Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, en sus calidades de juezas y juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto de los argumentos esgrimidos por los accionantes en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, señalan:

De los argumentos presentados por el accionante, encontramos un constante ataque a la sentencia de casación, pero no se encuentra una relación lógica entre los derechos que considera le asiste, con las transgresiones que supuestamente ha cometido este Tribunal de la Sala de lo Laboral en la sentencia que impugna.

Por otra parte, indican que los legitimados activos consideran que en la sentencia impugnada, no existe fundamento para considerar que la acción para demandar la bonificación complementaria es imprescriptible. Al respecto, manifiestan que al emitir la sentencia objetada, indicaron que todos los beneficios que son accesorios a la jubilación no prescriben, en aplicación del artículo 2416 del Código Civil.

Finalmente, señalan que el Tribunal de Casación, al resolver el recurso sometido a su conocimiento, cumplió con el debido proceso, ofreció seguridad jurídica y garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes litigantes.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos

constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico a resolver

Tomando en consideración que los legitimados activos, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifican la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal 1) de la Constitución de la República, siendo que, a consecuencia de dicha vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 *ibídem*; esta Corte Constitucional, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra 1) de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador consagra en su artículo 76, el debido proceso como un conjunto de derechos y garantías que deben ser observadas de manera integral en todo tipo de proceso que tenga por finalidad determinar derechos y obligaciones para las personas.

Entre tales derechos integradores del debido proceso, el orden constitucional ecuatoriano contempla el derecho a la defensa, el mismo que se desarrolla a través de múltiples garantías que deben ser observadas tanto en procesos judiciales como administrativos.

Así, la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 7, literal 1), señala:

Artículo 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional¹, ha desarrollado el contenido de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos a través de su jurisprudencia, en el siguiente sentido:

... la motivación evita la arbitrariedad ya que se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones. En el caso de las decisiones judiciales, la motivación es fundamental puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada (...) la motivación es una garantía fundamental del derecho constitucional al debido proceso, que de ninguna manera se limita a la aplicación de normas jurídicas a un hecho determinado, puesto que, al contrario, la motivación implica que la autoridad judicial establezca cuales fueron las razones por las cuales adoptó una decisión, haciendo uso para ello de premisas jurídicas y fácticas, y principalmente de valoraciones respecto de la contraposición de estas dos, lo cual deberá guardar relación con la resolución final a la que se arribe.²

Para efectos de verificar el cumplimiento de la garantía de la motivación en las resoluciones que llegan a su conocimiento, la Corte Constitucional para el período de transición, implementó el siguiente criterio en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP:

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1113-15-EP.

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

De igual forma, respecto a los parámetros que componen la garantía de motivación, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que:

Estos son la razonabilidad –la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas jurídicas de diversa índole y jerarquía–; la lógica –la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre éstas y la decisión adoptada; así como, la satisfacción de la carga argumentativa mínima exigida por el derecho para la decisión de la que se trate–; y por último, la comprensibilidad –que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia en la exposición de ideas, con la finalidad que la decisión pueda ser entendida por la ciudadanía en general–.³

Una vez enunciados los parámetros que debe contener una decisión para ser considerada debidamente motivada, corresponde a este Organismo verificar si los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han considerado los mismos al momento de emitir la sentencian impugnada en la presente acción.

Razonabilidad

En el examen del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución. En tal sentido, este Organismo ha señalado: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0613-11-EP.

acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”.⁴

En el caso *sub examine*, se advierte que los jueces del Tribunal de Casación, en el considerando primero, establecen su competencia para conocer y resolver el recurso de casación planteado en materia laboral, conforme lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 613 del Código de Trabajo; y el artículo 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando segundo, los juzgadores, refiriéndose a los antecedentes del caso, mencionan el artículo 611 del Código de Trabajo, que trata sobre la bonificación por jubilación.

Además, en el considerando sexto, denominado “fundamentos del recurso”, los jueces citan la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, (normativa que se encontraba vigente a la fecha de emitida la sentencia) en la que el casacionista funda el recurso de casación planteado, así como las normas que estos consideran infringidas, siendo estas:

... artículo 635 que establece (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos) y artículo 637 (suspensión e interrupción de la prescripción) del Código del Trabajo; artículo 35, de la Constitución Política, (los derechos del trabajador son irrenunciables; las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley); artículo 19, Codificación de la Ley de Casación... (sic)

Finalmente, en el considerando séptimo, los jueces del Tribunal analizan los cargos esgrimidos por los casacionistas, refiriéndose a la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, en relación con el criterio doctrinario del autor Manuel Tama que analiza dicha causal. De igual forma, citan como fundamento de la decisión, la cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores, que reconoce la bonificación complementaria; los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, antes citados; el artículo 2416 del Código Civil, el cual determina que las obligaciones accesorias prescriben junto con la obligación

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

a la que acceden; y, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia (157-2010) que habría resuelto un caso análogo.

Con base en lo antes expuesto, esta Corte colige que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al fijar su competencia para conocer el recurso de casación planteado, al analizar los cargos de la parte casacionista y al desarrollar las normas que fundamentan su decisión de negar el recurso de casación; expusieron fuentes normativas que, tal como quedó evidenciado, guardan relación con la naturaleza del recurso en análisis, esto es, recurso de casación en materia laboral en fase de resolución. Por tanto, esta Corte Constitucional concluye que la decisión impugnada cumplió con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Este segundo parámetro de la motivación, tal como quedó indicado, implica la coherencia que debe existir entre las premisas que componen la decisión; y, entre éstas con la conclusión a la que se arriba.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1812-10-EP, sostuvo:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Con base en lo expuesto, esta Corte, previo a verificar el cumplimiento de este requisito, considera pertinente recalcar que, en el presente caso, los accionantes impugnan una decisión dictada en casación, en fase de resolución. Lo cual, determina que el universo de análisis de la resolución objetada estaba circunscrito a verificar si la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral,

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrió o no en los cargos alegados por la parte casacionista.

Por tanto, los jueces nacionales debían ceñirse a los cargos señalados por la parte recurrente, previamente admitidos, en relación con la decisión judicial impugnada. Al respecto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP, determinó:

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP, estableció que:

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales.

Así las cosas, esta Corte analizará la sentencia impugnada a fin de verificar que la misma exprese la debida coherencia entre las premisas utilizadas, la conclusión a la que arriba y la resolución a la que llega, respetando el ámbito de análisis que corresponde en la fase de resolución del recurso de casación, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Del análisis de la sentencia recurrida, se observa que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, luego de avocar conocimiento, en el considerando primero, determinan la normativa que les faculta para conocer y resolver el recurso de casación planteado, en el considerando segundo, hacen una breve referencia a los antecedentes del caso, en el considerando tercero, se

refieren a la contestación a la demanda; y en el considerando cuarto, los jueces casacionales se refieren a la sentencia de primera instancia.

Continuando con el análisis, se observa que los jueces en el considerando quinto, hacen referencia al contenido de la sentencia de apelación objeto del recurso de casación, la cual, señala:

... que la cláusula decima sexta del XII Contrato Colectivo (...) expresa textualmente: *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”*; que lo establece para los jubilados, como un beneficio independiente y autónomo; aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar y, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, también vitalicio e imprescriptible; por lo tanto su reclamo es un derecho intangible e irrenunciable, por lo que ha lugar al pago de bonificación complementaria...

En este contexto, en el considerando sexto, la Sala se refiere a las normas de derecho infringidas y las causales alegadas por el casacionista, siendo estos los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación, indicando que el fundamento del recurso de casación gira en torno a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

A renglón seguido, en el considerando séptimo, el Tribunal efectúa el análisis de los cargos imputados por la parte recurrente, a la luz de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que los impugnantes:

... indican que ha existido *“Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia; error o vicio in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia, elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado...”*.

En este contexto, analizan el alcance de la causal invocada, conforme al criterio del autor Manuel Tama, quien al respecto sostiene:

En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se ha subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y que se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma

jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derechos sustantivo...

Establecida esta precisión, los juzgadores hacen alusión a lo establecido en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, señalando que: “*El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)*”, en tal sentido manifiestan:

(...) Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del accionante, a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden (...)

A su vez, el Tribunal sustenta su decisión, en función de la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 157-2010; resolución que, en su criterio, guarda identidad objetiva y subjetiva con la causa sometida a su conocimiento, por lo que con base en dicha resolución los operadores judiciales arriban a la siguiente conclusión:

(...) siendo la bonificación complementaria, pactada en el referido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal *ad quem*, no incurre en la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, alegado por el casacionista”.

De lo anotado, los jueces de Casación consideraron que no se ha infringido la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por tanto resolvieron no casar la sentencia impugnada.

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, sin efectuar un análisis de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación respecto a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados por

los recurrentes en su escrito de recurso de casación⁵, por tanto, la conclusión que presenta la Sala de Casación tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el recurrente.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.⁶

De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación, acorde a lo alegado por los recurrentes; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, tornándose su análisis en incompleto; por lo que se observa que no existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan los operadores de justicia.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que debe emplear los operadores judiciales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de agosto de 2013, ha inobservado el parámetro de la lógica.

⁵ Ver escrito de recurso de casación constante a fojas 21-24 del expediente de la Sala Laboral de la entonces Corte Superior de Justicia.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 086-18-SEP-CC, caso N.° 1694-13-EP.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁷.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que los argumentos de la misma no han permitido a las partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

Por lo tanto, esta Corte determina que la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 755-2009, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto en su desarrollo no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

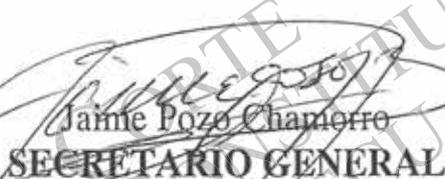
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 755-2009.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin

contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Corte
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por 

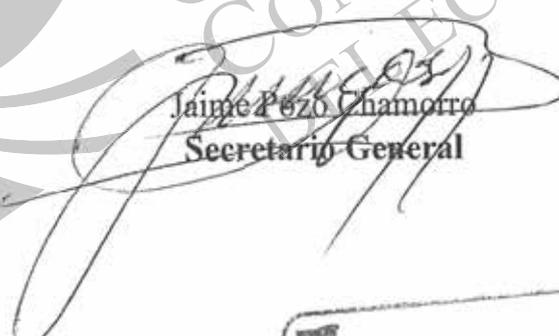
Quito, a 13 SET. 2018


SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1900-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 01 de agosto de 2018

SENTENCIA N.º 274-18-SEP-CC

CASO N.º 0382-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de febrero de 2014, Zhang Xing, a nombre y representación de la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de enero de 2014, las 09h50, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 646-2012. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0382-14-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2014, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto de 7 de agosto de 2014, las 11H18, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiña Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la abogada Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 29 de marzo de 2018, las 08:00, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de ocho días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De igual forma, ordenó la notificación de la referida providencia al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 20 de enero de 2014, las 09h50, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 646-2012. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

VISTOS: El Dr. Agustín Hurtado Larrea, en calidad de Procurador Judicial de la demandada, compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expedida el 22 de marzo del 2012, a las 10h03, dentro del juicio laboral, que en su contra sigue Marcos Williams Rojas Torres, misma que acoge el recurso de apelación interpuesto por el actor, acepta parcialmente la demanda revocando la sentencia subida en grado, disponiendo que la empresa Andes Petroleum por intermedio del Dr. Zang Xing en la forma que ha sido requerido pague al

actor, la suma de \$19.332.00 USD; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación (...) al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo (...) Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El casacionista fundamenta su recurso en el Art. 3 causal número 1 de la Ley de Casación, por cuanto considera que existe errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo y en el Art. 3 causal número 3 por considerar que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** (...) es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento N.º 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, se observa que el recurrente fundamentado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa, haberse producido errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siguiendo el orden lógico de resolución de las mismas se analizará en primer lugar la causal tercera y luego la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **PRIMERA ACUSACIÓN:** Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto ser (sic) advierte: **1.-** Las normas acusadas se refieren a los medios de prueba; efectos de los instrumentos públicos y contra quienes causan dichos efectos. Esta causal acusa de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Por tanto, no corresponde al tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del tribunal ad quem para dictar el fallo, en este sentido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia expresó: (...). **2.-** En la especie, el recurrente acusa falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar esta acusación entre otros aspectos sostiene: “... al no apreciar en conjunto los elementos que se desprenden de la copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores SINTRAAPET, (fojas 42 a 47) ni tampoco expresar la valoración que el Tribunal dio a la Directiva

Provisional del Sindicato; nominada, elegida y posesionada en la Asamblea General y cuya existencia está probada en la mencionada copia certificada del Acta Constitutiva”. El recurrente expresa además que: “Adicionalmente, la Sentencia adolece de una falta de aplicación de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba contenidos en el Art. 166 del Código de Procedimiento Civil; al no haber determinado que el instrumento público consistente en la copia certificada del Acta Constitutiva debe hacer fe en cuanto a su contenido, en contra de la propia parte actora, puesto que tal documento contiene afirmaciones efectuadas por los propios miembros del Sindicato, entre ellos el actor. (...). 2.1.- Por lo expuesto de la revisión de la sentencia recurrida y los cargos formulados se infiere que el casacionista trata de que este Tribunal revise el proceso de valoración de la prueba actuada en el presente caso, lo cual no le está permitido a este Tribunal de casación, (...) 2 De todo lo cual se observa que analizada la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se advierte que en ella contenga proposiciones absurdas, contradictorias, que transgredan algunas de las reglas de la lógica formal o de la ciencia en el análisis de valoración de la prueba que con autonomía e independencia ha realizado el órgano jurisdiccional indicado, a consecuencia de lo cual, no se ha demostrado que el tribunal ad quem al dictar el fallo respectivo haya incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil como sostiene el recurrente en el recurso de casación. **SEGUNDA ACUSACIÓN:** El recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa, haberse producido una errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo. Del análisis respectivo se observa que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: (...) esto es, (...) Errónea interpretación: tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En el caso sub judice, el recurrente alega el tercer presupuesto de la norma en referencia esto es errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo; y plantea como acusaciones principales las siguientes: a) Que en el Considerando Séptimo de la sentencia el tribunal ad quem menciona lo siguiente; “c) A fojas 153 consta la comunicación de 28 de abril del 2011, dirigida al Ministro de Relaciones Laborales, con la que se le hace conocer la integración de la **Directiva definitiva** del Sindicato”, en forma seguida indica en el Considerando Octavo de la sentencia se expresa lo siguiente: “De lo expuesto en el considerando anterior se concluye que el tiempo de vigencia de la garantía contemplada en el Art. 452 del Código de Trabajo operó del 29 de noviembre del 2010 al 28 de abril de 2011, fecha en que fue integrada la **primera directiva** y si el actor fue despedido intempestivamente el 21 de diciembre de 2010, como consta en el Acta de Finiquito, tiene derecho a la indemnización prevista en el Artículo 455 del Código de Trabajo”. b) Que del texto de la sentencia citada se desprende que “... toma como **fecha de inicio** de la protección establecida en el artículo 452, el 29 de noviembre del 2010, que corresponde a la fecha del “oficio No. 019-SINTRAAPET-29-11-2010, mediante el cual señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en su calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato Andes Petroelum hace conocer al Director Regional del Ministerio de Relaciones Laborales, de la constitución de esa organización laboral...” y como **fecha de terminación** del periodo de protección establecido en el citado artículo 452, el 28 de abril del 2011, fecha en la cual el secretario general del Sindicato hace conocer al Director Regional del Trabajo con la integración de la

denominada “directiva definitiva” del Sindicato (fs. 153)”; c) El recurrente en el punto 2.9 del Recurso de Casación sostiene: “En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación no hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre del 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 236, debe ser considerada como la “primera directiva” para efectos del artículo 452 del Código de Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal. (...) Este sentido es aquel en que los términos “directiva provisional” y “primera directiva” son equivalentes. 2.28 (...) 3.- El recurrente al acusar la errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, realiza a partir de su concepción un análisis e interpretación de la norma en referencia, del modo que consta en el recurso de casación a causa de lo cual es necesario dilucidar sobre los aspectos más importantes que se contienen en ella y se lo hace del modo que sigue: (...) 4.- El Art. 452 del Código de Trabajo prescribe: “Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. (...). 4.1. La norma laboral en referencia tiene varios componentes: De una parte, en forma enfática señala que de haberse notificado al inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, la vía sigue expedita si un trabajador siendo parte de la organización sindical se halla incurso en causal de visto bueno. De otra, teniendo en cuenta el contenido de los incisos primero y segundo de la norma en referencia, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores. Así mismo, la norma en análisis fija un período de tiempo de garantía de inamovilidad lo que en doctrina se conoce como fuero sindical en el cual el empleador está prohibido de desahuciar o despedir a las o los trabajadores que se hallen en la circunstancia antes indicada al decir: “... desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores...” y “... hasta que se integre la primera directiva...”, momentos éstos de inicio y terminación de la tutela de carácter organizacional, cuya transgresión está regulada del modo previsto en el Art. 455 del Código de la Materia, (...) Como quedó indicado según la disposición constante en el Art. 452 del Código del Trabajo en análisis, el período de tutela de quienes han decidido constituir la organización sindical es “... hasta que se integre la primera directiva...” (lo resaltado pertenece al Tribunal). Al respecto, corresponde para la comprensión de este texto de orden legal en el ámbito del derecho laboral, tener en cuenta la diferencia que existe entre “directiva provisional” y “... primera directiva...”.- En cuanto a la directiva provisional, la Ley no define su rol a cumplir, por lo cual es necesario determinar sobre su naturaleza jurídica y sobre ello se debe tener presente, que se nombra esta directiva de una parte, para dar cumplimiento con las disposiciones legales contenidas en los Arts. 443.3, (...) 443.4 ibídem, a más de aquello, corresponde a esta directiva, dirigir las discusiones tanto en la asamblea constitutiva de la organización como las que se convoquen posteriormente, ejecutar los mandatos de la o las asambleas y de manera especial la de realizar todos los trámites propios de la formación de una organización sindical en el marco de la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley, hasta la aprobación de los estatutos, la obtención de la personería jurídica y la elección de “... la primera directiva”, como dispone el Art. 452 del Código Laboral. En relación a la integración de la

“... primera directiva...”, (...) por tanto la “... primera directiva...”, no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la “Dirección Regional del Trabajo”, como dispone el Art. 456 del Código Laboral y que en acatamiento a lo regulado en el estatuto de cada organización sindical debe procederse a la integración de la “primera directiva”, de la organización en proceso de formación, directiva ésta que a partir del registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Laborales, reemplaza a la “directiva provisional”, primera directiva que efectivizará el derecho de organización y sus facultades, entre otras, el derecho a la negociación del contrato colectivo ante la inexistencia de un comité de empresa y otras. 5.- En la especie: 5.1.- Obra de autos (fs. 70 del cuaderno de primera instancia) el Oficio No. 019-SINTRAAPET -29-11-2010 de fecha 29 de noviembre 2010, emitida por el señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato de Trabajadores Andes Petroleum, dirigida al señor Pablo Naranjo, documento en el cual solicita el registro del nombre y características del proyecto de estatuto **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ANDES PETROLEUM CIA. LTDA.**, para cuyo efecto acompaña la documentación respectiva”, documento y texto del cual se desprende que con la indicada fecha, esto es 29 de noviembre de 2010, la directiva provisional de la organización en formación ha dado cumplimiento con lo previsto en los Arts. 452 y 453 del Código de Trabajo, es decir “... la notificación a la inspección de trabajo...”, que se han reunido en asamblea general “... para constituir un sindicato...”. 5.2.- Consta del proceso (fs. 48 a 67 del cuaderno de primera instancia) el estatuto del Sindicato de Trabajadores de la empresa Andes Petroleum LTDA. denominada “SINTRAAPET”, y en el Art. 41 del estatuto en referencia señala “Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité eleccionario, conformada por tres socios del Sindicato SINTRAAPET elegidos por mayoría, con sus suplentes de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.”, norma contractual de carácter colectivo laboral que regula cómo ha de elegirse la primera directiva y las directivas posteriores del sindicato antes indicado y que en la especie no obra del proceso que en observancia a la norma contractual laboral se haya dado cumplimiento con aquello. 5.3.- De lo expuesto el periodo de la garantía de inamovilidad de quienes integran el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. Denominada SINTRAAPET, se halla comprendido desde que estos han notificado al inspector de trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el sindicato en referencia, esto es, desde el 29 de noviembre de 2010 como consta en el Considerando Cuarto, acusación segunda número 5.1; hasta que se integró la “primera directiva” del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. SINTRAAPET. Por lo expuesto el criterio del recurrente constante en el punto 2 que corresponde a los fundamentos y causales en que apoya el recurso de casación y precisa en el punto 2.9 “En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación, no hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre de 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 236 debe ser considerada como la “primera directiva” para efectos del artículo 452 del Código del Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal”, a la luz de los

Arts. 1 y 326.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que tutelan el derecho a la libertad sindical, a la protección del derecho de sindicación y a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, no se enmarcan en el ámbito de tutela que generan los estándares internacionales referidos por lo que la acusación de errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo por parte del recurrente en el escrito de casación es contrario a la normativa referida y por lo cual no tiene ningún fundamento tal acusación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-

Argumentos planteados en la demanda

El accionante señaló que la sentencia objetada pretendería “imponer” una interpretación del artículo 452 del Código de Trabajo, bajo la cual, la duración del período de protección para el trabajador, consagrado en la norma, resultaría incierto e imprevisible, así como, atentatorio contra el tenor literal y espíritu de la misma.

Por otra parte, manifestó que el artículo 452 del Código de Trabajo establece un período de protección definido, determinado, finito y previsible. En tal sentido, señaló que correspondería a esta Corte determinar cuando el tiempo de protección termina, y por lo tanto, constatar si el trabajador fue despedido durante el período de protección, así como, verificar si tenía derecho a la indemnización especial contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo.

A criterio del accionante, el término “primera directiva” contenido en los artículos 452 y 453 del Código de Trabajo sería equivalente a “directiva provisional” usado en otros artículos de la misma norma. Situación que los juzgadores de la Corte Nacional de Justicia no habrían considerado, y en su lugar, habrían interpretado que la disposición legal hace referencia a una posterior “directiva definitiva”, interpretación que el legitimado activo la consideró errada y vulneradora al derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante considera que la decisión judicial impugnada vulneraría el derecho la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo solicitó que la Corte Constitucional, “... declare que la [s]entencia emitida el día 20 de enero de 2014 por la Sala Especializada de los Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del mencionado Juicio Laboral N.º 646-2012 ha violado el derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Constitución, y por lo tanto la deje sin efecto.”

Informe de las autoridades judiciales

La doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, jueza nacional, encargada del despacho de la jueza nacional, doctora Paulina Aguirre Suárez, comparece mediante escrito presentado el 9 de abril de 2018; y, en lo principal, señaló que:

... los juzgadores del Tribunal de Casación analizaron y resolvieron exclusivamente respecto de las infracciones denunciadas, esto es, en relación a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; el Tribunal justificó su decisión en un examen motivado de los cargos antes referidos, expresando las razones para rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a la sentencia dictada por el Tribunal de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha...”

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 9 de abril de 2018, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado; sin emitir pronunciamiento de fondo, señaló casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTÉ CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Tomando en consideración que el accionante, en la demanda de acción extraordinaria de protección, identificó la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica; este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 20 de agosto de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 646-2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En relación al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional expresó:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno (...) la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.¹

De igual forma, esta Corte, en la sentencia N.º 081-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1598-11-EP, que ratificó los criterios contenidos en las sentencias N.º 092-14-SEP-CC, N.º 013-15-SEP-CC y N.º 110-14-SEP-CC, se refirió a las implicaciones del derecho en cuestión:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC caso N.º 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SEP-CC caso N.º 0132-09-EP.

Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

Finalmente, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 191-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 2139-11-EP, estableció:

Es así que la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de la jurisprudencia emanada de los órganos correspondientes, en cuanto esta constituye una fuente primaria del Derecho que coadyuva a garantizar la uniformidad en la aplicación de la normativa existente. El principio constitucional de seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, de conocimiento público y contenido prescriptivo fácilmente descifrable, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En el caso en concreto, tomando en consideración que la sentencia objetada deviene de un recurso de casación en materias no penales, dictada el 20 de enero de 2014, esta Corte precisa que, la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea que regulaba el recurso de casación a tal fecha, era la Ley de Casación, normativa vigente hasta antes de la expedición del Código Orgánico General del Procesos.

En este orden de ideas, a efectos de determinar si el fallo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica, conviene precisar que, debido a la naturaleza excepcional, extraordinaria, formal y técnica del recurso de casación –en materias no penales– tal como lo ha indicado esta Corte Constitucional en su jurisprudencia², es fundamental considerar que los jueces nacionales dentro de su accionar, no pueden equiparar la fase de casación con una tercera instancia o instancia adicional³. Lo indicado se traduce en que, en el recurso de casación, los jueces nacionales deben restringir su análisis a las alegadas transgresiones a la ley en la decisión judicial cuestionada y que hayan sido previamente admitidas.⁴

Es así que, en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes procesales están prevenidas y cuentan con la certeza que el tribunal de casación, en fase de resolución, está en la obligación de realizar un control de legalidad de la resolución impugnada, sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos.

Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte observa que los jueces nacionales resolvieron el recurso de casación planteado, en función del análisis de la causal primera –errónea interpretación de la ley– y tercera –falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba– del artículo 3 de la Ley de Casación; siendo que, a criterio del legitimado activo, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por parte del tribunal de casación, tendría lugar en el momento en que analizó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en razón que, a su juicio, la interpretación realizada por dicho tribunal respecto al artículo 452 del Código de Trabajo, no es la correcta.

Así las cosas, esta Corte advierte que en la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces nacionales, en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, procedieron a realizar una interpretación integral del artículo 452 del Código de Trabajo y en tal sentido, determinaron que la primera directiva:

² Corte Constitucional, en la sentencia N.° 096-17-SEP-CC, caso N.° 0074-16-EP.

³ Corte Constitucional, en la sentencia N.° 103-16-SEP-CC, caso N.° 0939-13-EP.

⁴ Corte Constitucional, en la sentencia N.° 100-15-SEP-CC, CASO N.° 0452-13-EP.

... no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la Dirección Regional de Trabajo (...) y que en acatamiento a lo regulado en el estatuto de cada organización sindical debe proceder a la integración de la “primera directiva”, de la organización en proceso de formación, directiva esta que a partir del registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Laborales, reemplaza a la directiva provisional...

Adicionalmente, los jueces casacionales agregaron que dicha interpretación, a su vez, está respaldada en los artículos 453, 456, 447, número 3, *ibídem*; en relación con las reglas de interpretación previstas en el artículo 18 del Código Civil. Es así que, a partir de este razonamiento, resolvieron no casar la sentencia impugnada, en tanto, el análisis contenido en el fallo objeto del recurso de casación guardó correspondencia con dicha interpretación.

Así pues, esta Corte advierte que, los jueces nacionales en la sentencia objetada, ciertamente, procedieron conforme a sus atribuciones como máximo órgano de administración de justicia ordinaria y en el contexto del escenario legal puesto a su conocimiento. Es decir, tal como quedó expuesto, el Tribunal de Casación, dentro del control de legalidad al que estaba avocado, analizó los cargos expuestos por el recurrente, y en tal sentido, señaló la interpretación que correspondía respecto a la norma laboral objetada; en razón de lo cual, determinaron que no existió la violación a la ley acusada; sin que este razonamiento ejercido dentro del respectivo control de legalidad, en sí mismo, provoque una afectación del derecho a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, esta Corte no observa en qué medida el razonamiento esgrimido por los jueces casacionales, antes expuesto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Así pues, esta Corte considera que el accionante, mediante la sentencia de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, obtuvo un pronunciamiento que no afectó la certidumbre y previsibilidad como sujeto impugnante dentro del recurso de casación; y de igual forma, este Organismo advierte que el fallo objetado, evidencia la emisión de una resolución con base en la observancia de la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea con la causa sometida a conocimiento del Tribunal de Casación.

Adicionalmente, esta Corte recalca que el conflicto respecto a la interpretación y aplicación de normas infra-constitucionales, es competencia de todos los órganos que integran la función judicial, en el ámbito específico de sus atribuciones⁵, tal como acontece en el presente caso, en donde, el tribunal de casación, sobre la base de sus competencias y en razón de una norma de orden laboral objetada en un caso en concreto, procedió a determinar la interpretación que correspondía sobre la misma. Así también, esta Corte recalca el criterio expuesto en la sentencia N.° 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1000-12-EP, en el sentido que:

La naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos. (Énfasis fuera del texto).

Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 20 de agosto de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.° 646-2012, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

⁵ Corte Constitucional, en la sentencia N.° 195-16-SEP-CC, caso N.° 1299-12-EP

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbm



CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *Juan Dalos*
Quito, a *13-09-2018*
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0382-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por: D. J. LFJ

Quito, a: 13 de agosto de 2018

SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 01 de agosto del 2018

SENTENCIA N.º 275-18-SEP-CC

CASO N.º 1024-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general, y como tal representante de la Fiscalía General del Estado, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio penal N.º 144-2014 seguido por el Estado ecuatoriano en contra de Mery Segunda Zamora García por el delito de sabotaje y terrorismo.

El 01 de julio de 2014, la secretaria relatora encargada de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, remite a la Corte Constitucional el proceso que contiene la acción extraordinaria de protección propuesta.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 02 de julio de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1024-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 23 de septiembre de 2014, a las 10:56, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1024-14-EP, presentada por Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general, y como tal representante de la Fiscalía General del Estado.

De conformidad con el sorteo efectuado el 15 de octubre de 2014, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 22 de enero de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3, y 195 primer inciso de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso señalar para el martes 10 de febrero de 2015, a las 09:00, la audiencia pública; y ordenó notificar a los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que presenten un informe motivado de descargo, sobre los argumentos que fundamentan la demanda; de igual manera ordenó notificar con el contenido del auto a Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, a Mery Zamora García, y al procurador general del Estado.

El martes 10 de febrero de 2015, a las 09:00, se llevó a cabo la audiencia pública señalada mediante providencia de 22 de enero de 2015, dentro de la causa N.º 1024-14-EP, a la cual comparecieron Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general del Estado y como tal representante legal de la Fiscalía General del Estado; Pedro Javier Granja Ángulo y Juan Ulises Vizuela Ronquillo, como abogados de Mery Zamora García.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 2 de junio de 2014, a las 16:30, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

De la fundamentación realizada por la recurrente, a través de su defensa técnica, se establece que en la sentencia materia de casación, existe una contravención expresa al

tipo contemplado en el artículo 158 del Código Sustantivo Penal, esto porque los hechos no se subsumen en el tipo penal por el cual se le condenó; lo que atenta contra el principio de legalidad, constante en el artículo 2 del Código Penal y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 3, que prescribe lo siguiente: “(...) corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará otra sanción no prevista en la Constitución o la ley (...)” Por lo expresado, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras: Ximena Vintimilla Moscoso, Mariana Yumbay Yallico, y por el Dr. Jonny Ayluardo Salcedo, Juez ponente, dentro de la presente causa No. 1442-2014, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y enmendando la violación a la ley, declara procedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, y por tanto ratifica su estado de inocencia. Se dispone el cese de las medidas personales reales ordenadas en su contra. Devuélvase el proceso al Tribunal inferior para la ejecución de la sentencia...

Demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que deduce la presente acción en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 2 de junio de 2014, a las 16h30, por cuanto se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El legitimado activo señala que en la sentencia impugnada se han violado los derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita señalado en el artículo 75 de la Constitución, la garantía básica del debido proceso, a la motivación señalada en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, y a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución debido a que: “... la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 02 de junio de 2014, a las 16h30, de manera incongruente, dicta sentencia declarando procedente el recurso de casación presentado por la Lcda. Mery Segunda Zamora García.”

Hace énfasis en el derecho al debido proceso y en las supuestas vulneraciones a la garantía de la motivación, indicando que no es lo mismo fundamentar que motivar: “**Fundamentar** es aplicar la ley sin más tarea que elaborar exégesis pura; mientras que **motivar** implica darle racionalidad y sentimiento de justicia, cuestión a la que no se ha dado cumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.” Que la motivación persigue la certidumbre y la confianza institucional, más allá de servir a otras finalidades, como son el control de la actividad jurisdiccional por parte del superior jerárquico y de la misma opinión pública, o para demostrar la eficacia en la prestación del servicio jurisdiccional.

Que la motivación no puede ser absurda e irracional, pero puede ser inconducente al fallo; más aún puede ser extremadamente lógica, pero no tener nada que ver con el contenido de la sentencia, como ha sucedido en la sentencia impugnada. Que no hay que olvidar que la motivación es el contenido de premisas lógicas que se expresan en la redacción de la sentencia, para deducir conclusiones acordes con la realidad procesal.

Que la sentencia de casación que impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección ha incurrido en una decisión sin motivación completa y con premisas incongruentes, y por tal constituye una decisión sin motivación, que viola lo señalado en el artículo 76 numeral 7 literal I ibidem de la Constitución.

Pretensión

El accionante consigna la siguiente pretensión:

Por lo señalado, solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en concordancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y Justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia declarando procedente el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Mery Segunda Zamora García, en relación con el proceso por el delito de sabotaje y terrorismo No. 144-2014, seguido en contra de la Lcda. Mery Segunda Zamora García; sentencia dictada el 02 de junio de 2014, a las 16h30, pues la misma afecta a toda la sociedad ecuatoriana, que se encuentra directamente alarmada por este tipo de conductas contrarias a la correcta

administración de justicia en el Estado constitucional de derechos y en el proceso de cambio que vive el país para que la justicia en el Ecuador se efectiva, oportuna y transparente, y no se deje en la impunidad esta clase de delitos que causan conmoción nacional e internacional y violentan de esta manera la paz social.

Contestación a la demanda

De los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no han presentado un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en los términos ordenados por la jueza sustanciadora mediante providencia de 22 de enero de 2015, a las 08:00, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho mediante razón sentada el 23 de enero de 2015, que obra a fojas 40 del expediente de la acción extraordinaria de protección.

De los terceros interesados

Doctor Enrique Herrería

Comparece el Dr. Enrique Herrería, a su decir en calidad de director ejecutivo de una “organización de la sociedad civil” denominada Observatorio de Derechos y Justicia Ecuador, sosteniendo que en su opinión, la acción extraordinaria de protección, debe ser desestimada.

Empieza explicando que es el Observatorio de Derechos y Justicia, para luego hacer un resumen de lo que a su criterio ha sido el proceso penal llevado en contra de Mery Zamora García. Luego emite su criterio respecto a lo que es la acción extraordinaria de protección, y lo que considera es la interpretación de la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección. Analiza el rol del fiscal general del Estado y sostiene que es improcedente la acción extraordinaria propuesta por el señor fiscal general del Estado.

Audiencia pública

El 10 de febrero de 2015 a las 09:00 se llevó a cabo la audiencia pública (fojas 61 del proceso), convocada mediante providencia de 22 de enero de 2015 por la jueza Constitucional, Ruth Seni Pinoargote, a la cual comparecieron: Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general y como tal representante legal de la Fiscalía General del Estado; Pedro Javier Granja Angulo y Juan Ulises Vizueta Ronquillo, como abogados de Mery Segunda Zamora García.

Pese a estar legalmente notificados no han comparecido los legitimados pasivos, jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias o autos definitivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

En este sentido, debe tenerse presente que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en el proceso penal seguido en contra de Mery Segunda Zamora García, esto es sobre su culpabilidad o inocencia, sino observar si en la sustanciación de la referida causa judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de las garantías constitucionales, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces que, con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución, se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Suprema y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantías constitucionales.

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

Una vez verificado que en el proceso penal seguido en contra de Mery Segunda Zamora García, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

Para el efecto, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 2 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Como paso preliminar a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto al derecho constitucional al debido proceso, desde la óptica constitucional y en observancia al contenido que le ha dado la Corte Constitucional a través de sus fallos.

La Constitución del Ecuador desarrolla el contenido del derecho al debido proceso mediante 7 garantías básicas, entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa, que a su vez, está desarrollado en 13 garantías que lo componen¹.

¹ El artículo 76 de la Constitución, a su tenor literal manifiesta: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De lo que se desprende que el constituyente determinó que el derecho al debido proceso se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, basado en normas previas claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes para garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
 - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
 - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada, de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

De modo tal, que el derecho al debido proceso, se encuentra en íntima relación con el derecho a la defensa y las garantías que los componen, y es obligación de todos los jueces observar, respetar y garantizar las mismas en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho.

El derecho al debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, sin duda alguna es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, es en este sentido que esta Corte ha sostenido que: “De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”.² Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. En esta línea de ideas, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso del mismo, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.³

De modo tal, que el derecho constitucional al debido proceso está compuesto por una serie de principios y reglas (en términos de *Robert Alexy* en su *Teoría de los derechos fundamentales*), entre los que se destaca el derecho a la defensa por ser una garantía que supone el acceso pleno a los medios idóneos que posibiliten el resguardo de las demás garantías en el proceso judicial, así como la garantía de ser juzgado por un juez competente y que el proceso cumpla con principios como el de contradicción de la prueba. Es por ello que, todos quienes están en relación directa con el proceso judicial, deben ser garantes del debido proceso, ya que es

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, dentro del caso No. 038-08-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP del 08 de octubre del 2009.

criterio de esta Corte que su inobservancia deviene en vulneración de derechos constitucionales.

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa está compuesto por diversas garantías, entre la que se encuentra la de la motivación.

La motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que los juzgadores justifiquen suficientemente las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, prescribe:

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por lo que es claro, que la Constitución ha establecido una doble obligación que deben cumplir los juzgadores al momento de dictar sentencia, para que sus resoluciones se encuentren motivadas. En primer lugar, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta su decisión; y en segundo lugar, la explicación de la pertinencia de la aplicación de la norma o el principio utilizado a los antecedentes de hecho. De lo que se infiere que la motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que se constituye también, un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento lógico del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella⁴.

De lo que se colige que, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales y legales, en el sentido de que estas delimiten los límites del actuar de la justicia, a su vez es fundamental la explicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, pues de esta manera logrará construir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rigen los hechos puestos en su conocimiento.

Por lo que los juzgadores al momento de dictar sus sentencias deben ajustar los hechos a las normas jurídicas que aplican, explicando motivadamente cual es la pertinencia que existe entre las premisas que utilizan, las mismas que deben guardar un vínculo estrecho, que les permita llegar a una conclusión razonada aplicable al caso concreto.

En esta misma línea de ideas se ha pronunciado la Corte Constitucional para el período de transición respecto a la motivación como garantía del debido proceso manifestando que:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 203-14-SEP-CC, caso N.° 0498-12-EP.

La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial... Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa. ... no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión⁵

Por lo que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las resoluciones que decidan sobre derechos u obligaciones, por lo que se constituye en parte fundamental del derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, dándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juez a tomar la decisión, en virtud de qué norma jurídica, y cómo las circunstancias particulares del caso se adecuan a la norma invocada.

El marco normativo infra constitucional que regula la obligación de motivar las resoluciones, se ha ido desarrollando a partir de lo establecido en la Constitución, es por ello que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el texto constitucional, en el artículo 4 numeral 9 prescribe:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de requisitos que debe cumplir una sentencia para considerarla motivada. En ese sentido, la Corte Constitucional para el período de transición, manifestó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.

los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁶.

De lo que se desprende que, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe superar el examen de tres presupuestos (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), presupuestos que deben ser contrastados con la sentencia impugnada, a fin de determinar si fueron observados por los juzgadores. Estos tres presupuestos componen el test de motivación diseñado por la Corte Constitucional, para determinar si una sentencia se encuentra motivada acorde a los presupuestos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará con que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Toda vez, que el problema jurídico planteado hace referencia a una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia dictada dentro de un recurso de casación en un proceso penal, emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se acepta el recurso de casación interpuesto y se ratifica el estado de inocencia de la ciudadana Mery Zamora García.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

Razonabilidad

Como primer punto de estudio, se analizará la razonabilidad de la decisión judicial emitida el 2 de junio de 2014, a las 16h30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual es necesario precisar que una sentencia se considera razonable cuando permite verificar la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento.

De la revisión de la sentencia emitida en el caso *sub judice*, se desprende que los jueces nacionales estructuran su decisión a través de 9 numerales: 1. Competencia; 2. Validez procesal; 3. Antecedentes de la sentencia impugnada; 4. Planteamientos de las partes; 5. Concepción del recurso de casación; 6. Análisis del tribunal; 7. De la fundamentación del recurso y de las vulneraciones legales invocadas por la recurrente; 8. Consideraciones finales; y 9. Decisión.

En el numeral PRIMERO denominado COMPETENCIA, se identifican los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República; el artículo 184 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; y, el artículo 5 de la Resolución N.º 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia; como normas en las cuales radican su competencia, por lo cual avocan conocimiento con base en el sorteo de ley previamente realizado.

En el numeral QUINTO denominado CONCEPCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, se realiza un enfoque del recurso de casación y para ello se utiliza doctrina; el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; y la sentencia N.º 006-09-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, llegando a concluir que la casación es un medio de impugnación extraordinario, contra sentencias de última instancia, el cual se caracteriza por su naturaleza formal y técnica, y que su análisis está limitado a las causales que se han determinado en la ley para corregir errores trascendentales cometidos en el proceso; identificando de esta manera con claridad la naturaleza del recurso de casación.

En el numeral SÉPTIMO, denominado DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y DE LAS VULNERACIONES LEGALES INVOCADAS POR LA

RECURRENTE, se realiza el examen de casación y para ello se identifican los cargos alegados por la recurrente, así como las normas de derecho que se utilizan para resolver el caso *sub examine*, esto es, el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 158, 15 y 2 del Código Penal, normativa que se encuentra en íntima relación con la naturaleza del recurso de casación.

En consecuencia, esta Corte, evidencia que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia emitida el 2 de junio de 2014, a las 16h30, enunció las normas pertinentes para fundar su decisión; de las cuales se desprende que, tanto para radicar su competencia como para decidir sobre el recurso, tienen relación con la tramitación y con la naturaleza del recurso planteado; por tanto, el fallo referido cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial emitida el 2 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, a la que llegan los juzgadores.

En efecto, esta Corte ha señalado que la lógica:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁷.

... tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, en este sentido debe existir coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 009-14-SEP-CC, caso N.° 0526-11-EP.

este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador⁸.

Para analizar este elemento es pertinente señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas mayores, que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los parámetros fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa, y de cuya conexión se obtiene una conclusión, que se traduce en la decisión final del proceso.

Para verificar el cumplimiento del parámetro de lógica en la sentencia impugnada, esta Corte analizará las premisas utilizadas por los juzgadores para resolver el recurso de casación, toda vez que el legitimado activo manifiesta que podría existir incongruencia entre las premisas utilizadas por los juzgadores y la conclusión a la que arriban pues en la demanda de la acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante alega la vulneración de derechos constitucionales en relación a la falta de motivación de la sentencia que impugna ya que, a su criterio: “... la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 02 de junio de 2014, a las 16h30, de manera incongruente, dicta sentencia declarando procedente el recurso de casación presentado por la Lcda. Mery Segunda Zamora García.” En la misma línea de ideas, manifiesta que: “**Fundamentar** es aplicar la ley sin más tarea que elaborar exégesis pura; mientras que **motivar** implica darle racionalidad y sentimiento de justicia, cuestión a la que no se ha dado cumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.”

Estos alegatos obligan a esta Corte Constitucional a remitirse a los razonamientos utilizados por los jueces casacionistas, para verificar si las premisas esgrimidas se ajustan a las disposiciones constitucionales vigentes o si por el contrario, la decisión impugnada se encuentra en franca contradicción con normas constitucionales como se alega.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces casacionistas desarrollan su sentencia a través de 9 numerales: 1. Competencia; 2. Validez procesal; 3. Antecedentes de la sentencia impugnada; 4. Planteamientos de las partes; 5. Concepción del recurso de casación; 6. Análisis del tribunal; 7. De la fundamentación del recurso y de las vulneraciones legales invocadas por la recurrente; 8. Consideraciones finales; y 9. Decisión.

En el numeral 1. Competencia, se establece la competencia del Tribunal para conocer el recurso de casación.

En el numeral 2. Validez procesal, se declara la validez del proceso.

En el numeral 3. Antecedentes de la sentencia impugnada, se detalla el proceso penal que se llevó a cabo en contra de la Lcda. Mery Segunda Zamora García y que tuvo como consecuencia una sentencia que la declara culpable del delito tipificado en el artículo 158 del Código Penal en concordancia con el artículo 42 de la norma adjetiva penal, sentencia que fue confirmada por los jueces de segunda instancia.

En el numeral 4. Planteamientos de las partes, se hace alusión a los argumentos planteados por las partes respecto a la procedencia del recurso de casación.

En el numeral 5. Concepción del recurso de casación, se hace algunas precisiones respecto a los criterios de la Sala respecto al recurso de casación con una orientación al campo penal.

En el numeral 6. Análisis del tribunal, se hace algunas precisiones respecto al derecho penal, a los delitos y a las penas, y al principio de legalidad. Además hace algunas precisiones respecto al delito de sabotaje y terrorismo, y enuncia los verbos rectores que lo componen.

En el numeral 7. De la fundamentación del recurso y de las vulneraciones legales invocadas por la recurrente, se analizan tres temas específicos: (1) La nulidad procesal alegada por violaciones al trámite al supuestamente haber reabierto una investigación en contra de la ley; (2) un error *in iudicando* por cuanto la conducta de la procesada nada tiene que ver con los verbos rectores del tipo penal por el que

ha sido sentenciada; y (3) el alegato de que no se ha tomado en cuenta el artículo 15 del Código Penal que establece “La acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor”

La nulidad procesal es estudiada a partir de la afirmación de la recurrente, que al tenor de la causal tercera del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que en el proceso penal que se siguió en su contra se ha violado el trámite pues pese a que existió una resolución desestimando y declarando el archivo de la denuncia, se ha reabierto la investigación. Los jueces al respecto manifiestan que el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal faculta al fiscal la reapertura de la investigación, quien tiene la potestad de reabrir la investigación y proseguir con el trámite. Se hacen algunas precisiones respecto al principio de preclusión procesal y declara que “... no procede la mencionada nulidad por cuanto no se advierte la existencia de ninguna de las causales contempladas en el artículo 330 de Código de Procedimiento Penal”.

El error *in iudicando* es analizado a partir de consideraciones doctrinarias respecto al mismo, llegando a concluir que el análisis que es pertinente hacer es respecto a la existencia de una alteración en la interpretación del juez de la norma legal, en el caso concreto el artículo 158 del Código Penal. Copia el artículo 158 del Código Penal, y lo contrasta con la parte motiva de la sentencia impugnada, tomando en cuenta lo ya dicho respecto a la tipicidad y el contenido del delito en mención, para concluir que al no existir en la sentencia verbos del tipo penal imputado, no se puede declarar la culpabilidad de la procesada.

El alegato de que no se ha tomado en cuenta el artículo 15 del Código Penal, es desestimado por la Sala por cuanto consideran que el recurrente se limita a enunciar la norma y no ha fundamentado como en estricto rigor corresponde al tratarse de un recurso de casación. Además sostienen que es un cargo contradictorio con el primero, por lo que no lo analizan.

En el numeral 8. Consideraciones finales, se vuelve a mencionar que los hechos en la forma en la que han sido declarados no se adecuan a la conducta descrita en el artículo 258 del Código Penal. Hacen un resumen, y manifiestan que de la fundamentación realizada por la recurrente se establece que en la sentencia, existe una contravención expresa al tipo, pues los hechos probados no se subsumen en la

conducta típica descrita en la norma penal por la cual se la condenó; por lo que no se cumple con el primer elemento de la estructura del delito por lo que no se configura la conducta penal tipificada. En ese contexto se sostiene que una violación a la tipicidad, violenta el principio de legalidad, al de máxima taxatividad penal y al principio de lesividad que forman parte de la Constitución.

En el numeral 9. Decisión, se observa que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia motivan su decisión en los siguientes términos:

De la fundamentación realizada por la recurrente, a través de su defensa técnica, se establece que en la sentencia materia de casación, existe una contravención expresa al tipo contemplado en el artículo 158 del Código Sustantivo Penal, esto porque los hechos no se subsumen en el tipo penal por el cual se le condenó; lo que atenta contra el principio de legalidad, constante en el artículo 2 del Código Penal y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 3, que prescribe lo siguiente: “(...) corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará otra sanción no prevista en la Constitución o la ley (...)” Por lo expresado, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras: Ximena Vintimilla Moscoso, Mariana Yumbay Yallico, y por el Dr. Jonny Ayuardo Salcedo, Juez ponente, dentro de la presente causa No. 1442-2014, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y enmendando la violación a la ley, declara procedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, y por tanto ratifica su estado de inocencia. Se dispone el cese de las medidas personales reales ordenadas en su contra. Devuélvase el proceso al Tribunal inferior para la ejecución de la sentencia...

Una vez que se han detallado los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada y toda vez que el argumento utilizado por el legitimado activo fue que la sentencia emitida el 2 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia carece de motivación; para verificar si la decisión judicial impugnada cumple con el parámetro de la lógica es necesario verificar si los jueces casacionistas respetaron

las reglas de lógica jurídica al momento de emitir su sentencia, esto es si se identificaron los parámetros normativos y los parámetros facticos; y si estos están en íntima relación con la conclusión, en concordancia con la disposición constitucional la misma que se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como se observa, según la norma constitucional citada, la obligación de los jueces casacionistas al momento de dictar sentencia era observar el contenido de la norma constitucional citada y garantizar los presupuestos básicos establecidos en ella, en este sentido, observar la norma constitucional implicaba una doble obligación. La primera obligación de los jueces era enunciar la norma jurídica y la segunda era explicar la pertinencia de la misma a los antecedentes de hecho, desprendiéndose del ejercicio de la subsunción, una conclusión clara y lógica.

En esta línea de ideas, de la sentencia impugnada se observa que en el numeral 7 titulado “DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DE LAS VULNERACIONES LEGALES INVOCADAS POR LA RECORRENTE”, los jueces casacionistas analizan los cargos formulados en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, y lo primero que entran a resolver es el alegato de nulidad.

Así, en el apartado 7.1, los juzgadores manifiestan que se ha alegado la nulidad del proceso por cuanto, supuestamente se habría archivado definitivamente la causa y a pesar de ello, se ha reabierto la investigación.

En el apartado 7.1.1 en lo principal se manifiesta las posturas de las partes respecto a la nulidad alegada por vulneraciones al proceso.

En el apartado 7.1.2 se enuncia la norma que regula la nulidad en materia penal y sus causales taxativas; y un análisis de la causal invocada por el recurrente (la'

tercera del artículo 330 que trata sobre violación al trámite), sosteniendo en lo principal que el fiscal está facultado para reabrir la investigación.

Seguidamente se hace un análisis de la preclusión procesal y concluye manifestando que: “En virtud de todo lo expuesto, se desprende que no procede la mencionada nulidad por cuanto no se advierte la existencia de ninguna de las causales contempladas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal”.

Nótese que los jueces utilizan como premisa de derecho para estudiar el alegato de nulidad la establecida en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal que contiene tres causales taxativas:

Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código;
- y,
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

Los jueces observan que el pedido del recurrente está vinculado con la causal tercera que indica que habrá lugar a la declaración de nulidad: “*Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.*”, y analizan la causal de nulidad alegada, en relación a la posible violación a trámite por la reapertura de la causa, y luego de una análisis del caso concreto llegan a la conclusión de que “no procede la mencionada nulidad por cuanto no se advierte la existencia de ninguna de las causales contempladas en el artículo 330 del Código de procedimiento Penal...”.

De lo que se colige que los jueces nacionales, construyen el silogismo jurídico en base a premisas claras que les permiten vincular los hechos, con una norma de derecho aplicable al caso concreto, logran construir de manera completa el silogismo jurídico para arribar a su decisión de negar el pedido de nulidad.

Continuando con el análisis de la decisión judicial impugnada, en el apartado 7.2

la sentencia analiza los cargos realizados por la recurrente, y para ello empieza por identificar los alegatos hechos respecto al error *in judicando*:

7.2. La defensa técnica también señaló que la sentencia recurrida contiene un error *in judicando* y en consecuencia, se debe hacer una casación de jure, debido a que, en toda la sentencia se ha dicho que la conducta de la procesada tiene que ver con el verbo "incitar", acción que no está contemplada dentro de los verbos rectores del tipo penal de sabotaje y terrorismo, estipulado en el artículo 158 del Código Penal, por el que se la condena; y, que por lo tanto, existe una inconformidad y calificación irregular de su conducta. Que no se puede hablar de la interrupción o paralización de un servicio público, ya que las actividades educativas habían sido suspendidas por disposición de las autoridades de educación con anterioridad a su llegada al colegio Aguirre Abad.

Posteriormente, se detalla que es error *in judicando*:

7.2.1. Este Tribunal considera que el error *in judicando* es de derecho, cuando: "{...} expresa un falso juicio de valor sobre la norma, ese juicio erróneo puede recaer sobre su existencia, su selección o su hermenéutica, se entiende que afecta su existencia el error de tener como vigente, un precepto no promulgado o previamente derogado; que altera su selección el haberse equivocado en la escogencia de la norma para regular una situación dada y, por último, que desvirtúa su hermenéutica, el interpretar incorrectamente su sentido. Pero es claro que dichos errores son idóneos mientras incidan en una norma de carácter sustancial, no importa que la incidencia sea directa o indirecta, esto es, que el error nazca y muera en esa norma, o que mediante la trasgresión inicial de una norma de índole probatoria, se llegue a la violación inequívoca de la norma sustancial. Apoyado en las razones anteriores, el legislador consideró que estos errores van contra ius, y que, por consiguiente, la sentencia que los acoge en su parte dispositiva, declara una falsa voluntad de la ley que debe ser enmendada, por tal circunstancia, elevó a la categoría de causales de casación la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea de una norma sustancial o su violación indirecta mediante la valoración falsa de una prueba determinada".

Con estos elementos en mente, la Sala procede a realizar el análisis del caso concreto en virtud de la norma legal alegada:

Es decir, el análisis precedente nos plantea, la existencia de una alteración en la interpretación del juez de la norma legal, en este caso concreto, el artículo 158 del Código Penal. Ahora bien, el artículo 158 del Código Penal, señala que: "Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice

servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante, con el propósito de producir alarma colectiva. Si, como consecuencia del hecho, se produjere lesiones a personas, la pena será del máximo indicado en el inciso anterior; y si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial, y multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América." De la revisión de la sentencia impugnada consta, únicamente, en su Considerando QUINTO, a manera de motivación, el análisis de la conducta de la procesada en los siguientes términos:

"En la especie se puede apreciar que los enunciados se refieren a hechos que son calificados como verdaderos o a los hechos de la realidad fáctica; obteniendo así la certeza y llegando a un estado supremo de seguridad aceptando la verdad de las pruebas en la audiencia; logrando superar o contradecir la duda razonable a la que tiene derecho todo procesado y después de realizar la operación racional de la valoración, estos reflejan y resulta considerar que existe el nexo causal entre la infracción y la procesada, la misma que ha pretendido desvirtuar su responsabilidad al indicar que no ha ni incitado o paralizado un servicio público, lo cual es totalmente contradictorio a lo verdad fáctica que reflejan las pruebas como han sido la prueba pericial de audio y video, donde claramente se puede apreciar a la procesada en el lugar en que se desarrollaron los hechos, esto es, en el colegio Aguirre Abad, estuvo dentro de las instalaciones del colegio, caminó por las instalaciones del colegio, se reunió con los estudiantes de colegio Aguirre Abad, se dirigió a los estudiantes, manifestando con claridad y escuchándose, cuando ella le indicaba a los estudiantes, que tenían que reunirse en las calles 9 de Octubre y Santa Elena; considerándose que conminó, estimuló, incitó al alumnado de dicha institución educativa, para que se reúnan y vayan a la dirección dada por ella; siendo así el video una prueba determinante, identificando además a la acusada. En virtud de lo anteriormente anotado esta Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la procesada y se confirma en todas sus partes la sentencia expedida por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, declarando a MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Portoviejo, de 41 años de

edad, de estado civil soltera, de profesión profesora, de instrucción superior, y con domicilio en la ciudadela San Gregorio del cantón Manta, en donde se la considera autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 158 del Código Penal, y se le impone la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA, y multa de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”

Y con base en este análisis, los jueces nacionales proceden a realizar su examen de casación:

En virtud de lo transcrito, este Tribunal procede a realizar el análisis respecto a los elementos constitutivos del delito de sabotaje y paralización de servicios públicos, por el que ha sido condenada la recurrente Mery Segunda Zamora García, para lo que resulta necesario volver sobre la definición que se esbozó en principio, respecto a la tipicidad, que es la primera categoría dogmática del delito y está compuesta de algunos elementos que deberán ser cumplidos, para emitir una sentencia de condena. La tipicidad está formada por un elemento objetivo y por otro subjetivo. El elemento objetivo a su vez parte de la acción típica, entendida como la conducta descrita en el supuesto de hecho de la norma penal que se constituirá en el eje medular del tipo que es otro elemento de la tipicidad. Las conductas que están enunciadas en la acción típica son los llamados verbos rectores, que para el caso del artículo 158 del Código Penal, son cinco destruir, deteriorar, inutilizar, interrumpir o paralizar. Esos verbos recaen necesariamente sobre un objeto u objetos, que para el caso que nos ocupa sería el servicio público de la educación; pero es menester, volver sobre los verbos, pues aquí es donde el Tribunal de casación, encuentra serias anomalías. Al respecto, es importante tener en cuenta lo que el tratadista español Muñoz Conde señala: "Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en la norma penal." N A prima facie no se observa, de la sentencia y concretamente en el considerando transcrito de la sentencia impugnada, que el Tribunal de instancia haya mencionado alguno de los referidos verbos rectores contenidos en el artículo 158 del Código Penal, esto es: destruir, deteriorar, inutilizar, interrumpir o paralizar. Por el contrario, en la escueta y diminuta ratio decidendi, (de apenas 16 líneas), sólo describe como conducta de la procesada, que ésta "conminó, estimuló, incitó al alumnado de dicha institución educativa para que se reúnan y vayan a la dirección dada por ella", acciones que no se adecúan a los verbos rectores constitutivos del tipo penal de "Sabotaje a servicios públicos o privados", por el que ha sido sentenciada, cabe mencionar que al no existir certeza de la materialidad de la infracción, no cabe una sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.

Y con este análisis, los jueces llegan a la conclusión:

El hecho de que en la sentencia del tribunal adquem no se han logrado configurar los verbos del delito de sabotaje a servicios públicos o privados, conlleva a dos conclusiones inmediatas: La primera es que, al no existir verbos del tipo penal imputado, no existe acción y por lo tanto, tampoco existe tipicidad, ya que las acciones de "conminar", "estimular" e "incitar" no han sido previamente tipificadas, pues el legislador no las ha valorado como intolerables o lesivas para la sociedad, por lo tanto, mal podía el Tribunal ad quem declarar la culpabilidad de la procesada. La segunda, es que, una vez que el análisis se ha truncado en el elemento del verbo rector, no cabe continuar analizando los demás elementos de la categoría dogmática de la tipicidad, menos revisar las demás categorías como son la antijuridicidad y la culpabilidad, puesto que en la teoría del delito la configuración de cada elemento está condicionada a la existencia del anterior. En consecuencia, en razón de que los hechos que el Tribunal de apelación considera probados no se subsumen en el tipo penal por el cual se emite sentencia de condena en contra de la procesada Mery Segunda Zamora García, es evidente la transgresión al principio de legalidad establecido en el artículo 76.3 de la Constitución de la República.

De lo que se colige que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, han identificado con claridad los cargos y las normas supuestamente trasgredidas, y luego de un análisis jurídico lógico, mediante el uso de premisas normativas y fácticas, han llegado a la conclusión de que al no existir en la sentencia recurrida la identificación del verbo rector por el cual supuestamente se le estaba acusando a la ciudadana Mery Zamora García, no existían méritos para encontrarla culpable del delito penal de sabotaje y terrorismo.

En efecto, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, han confrontado de manera lógica los parámetros fácticos con el parámetro normativo, consiguiendo justificar en debida forma el porqué de cada una de las conclusiones a las que ha arribado, siendo coherente entonces, lo resuelto en la sentencia.

De lo expuesto, se colige que el fallo en examen, ha sido estructurado y fundado con estricta coherencia y correspondencia entre las premisas normativas y fácticas y entre estas y la conclusión, por lo que la decisión judicial impugnada supera el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Este parámetro, reviste especial importancia ya que, al ser la motivación un medio para que quienes lean entiendan las razones que llevaron a los juzgadores a tomar una decisión, esta se constituye como una manera para que juezas y jueces legitimen sus actuaciones mediante la expedición de sentencias claras, completas, congruentes y descifrables, no solo para las partes que han intervenido en el juicio, sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las sentencias dictadas en un proceso en particular, más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe insistir en que este se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia emitida el 02 de junio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 144-2014 por un delito de sabotaje y terrorismo, está elaborada con un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento, que permite entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, razón por la que cumple con el parámetro de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

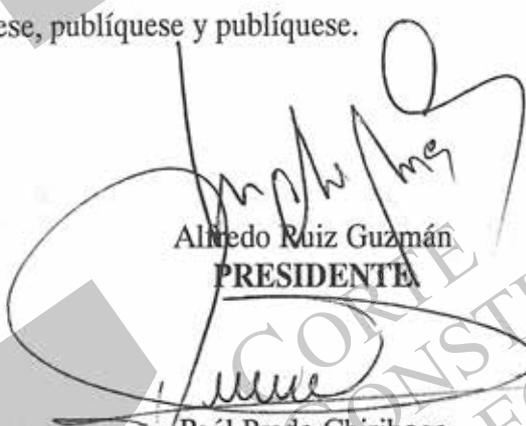
En las circunstancias expuestas, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia en mención, al cumplir con el parámetro de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

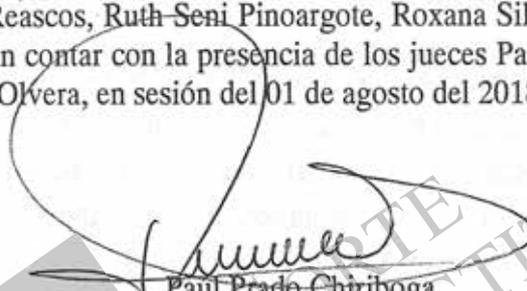
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y publíquese.

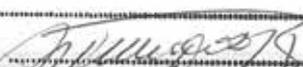

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth-Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/msb

	Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por:	
Quito, a:	13-09-2018
 SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 1024-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

Logo of the Corte Constitucional del Ecuador

Logo of the Corte Constitucional del Ecuador

Logo of the Corte Constitucional del Ecuador


Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: <i>[Signature]</i>
Quito, a: <i>13-09-2018</i>
<i>[Signature]</i> SECRETARIA GENERAL

Logo of the Corte Constitucional del Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 01 de agosto de 2018

SENTENCIA N.º 276-18-SEP-CC

CASO N.º 0556-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 17 de abril de 2015, Jenny Marisol Ushiña, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2015, las 10h15, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, N.º 0118-2015 (SSI), la cual resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 2015-0007 y el auto de 17 marzo de 2015, las 14h10, por el cual, se negó el recurso de ampliación interpuesto. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0556-15-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 28 de abril de 2015, las 11h35, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los jueces constitucionales Marcelo

Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 24 de julio de 2015, las 11H56, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 05 de agosto de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la abogada Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 7 de junio de 2018, las 10h00, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De igual forma, ordenó la notificación de la referida providencia al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 23 de febrero de 2015, las 10h15, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de apelación N.º 0118-2015; así como el auto de 17 marzo de 2015, las 14h10, por el que se negó el recurso de ampliación presentado. El texto de la sentencia y auto en cuestión relevante para el presente análisis, es el siguiente:

Sentencia dictada el 23 de febrero de 2015, las 10h15, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

VISTOS: (...)

II VALIDEZ PROCESAL

El presente recuso se ha tramitado conforme a lo establecido por los artículos 75, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, y al no evidenciarse vicios de procedimiento, ni la omisión de solemnidades sustanciales, y, habiéndose observado las garantías de del debido proceso, este Tribunal declara la validez de lo actuado.

III ANTECEDENTES PROCESALES

Con fecha 20 de enero de 2015, la ciudadana Jenny Marisol Ushiña Haro, con el patrocinio de la abogada Belén Bonilla Albán, Defensora Pública, presenta ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acción de hábeas corpus, cuyo conocimiento por sorteo de ley, correspondió a la Sala de Familia Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Los jueces de esta Sala, en sentencia dictada el 26 de enero de 2015, las 14h49, resuelven negar la acción de hábeas corpus planteada. De este fallo, la accionante interpone recurso de apelación, por lo que, el proceso es remitido a la Corte Nacional de Justicia.

IV. AUDIENCIA ORAL

4.1- Intervención de la abogada Belén Bonilla Albán, Defensora Pública y defensora técnica de la accionante, quien en lo principal alega: 4.1.1.- Que su defendida se encuentra privada de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, ya que, con fecha 27 de diciembre de 2014, la Jueza de la Unidad de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito, ordena el internamiento preventivo de su defendida; sin embargo con fecha 8 de enero de 2015, la Fiscal Adolescente Infractores, se inhibe de conocer la causa penal, enviando la documentación en la cual constaba el certificado biométrico, del que se desprende que la procesada, Jenny Marisol Ushiña Haro, tiene 18 años 3 meses (sic); de igual manera, la Jueza de la Unidad de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito, se inhibe de conocer la causa y remite la documentación al Juez de Garantías Penales de Pichincha, quien a su vez, se inhibe y remite el proceso a la Unidad de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes. Con este antecedente, el Juez de la referida unidad, avoca conocimiento y envía una solicitud al Fiscal del Adultos, Diego Rosero Revelo, quien manifiesta que no cuenta con elementos suficientes que permitan deducir una imputación contra Jenny Marisol Ushiña Haro. Para demostrar lo alegado, adjunta copia certificada del escrito que obra a fojas 183 de expediente de la Fiscalía. Concluye expresando que no se ha realizado ninguna diligencia que permita resolver sobre la detención de su defendida, esto es, una audiencia de formulación de cargos, siendo que los Jueces desde el 27 de diciembre de 2014, hasta el 27 enero de 2015, podían haber vinculado su defendida al proceso penal, lo cual no ha sucedido, por

ende se encuentra privada de su libertad, sin formula (sic) de juicio, por más de 24 horas.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 Naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus.- Desde su concepción latina Hábeas Corpus significa “cuerpo presente” o “persona presente”. Esta acción prevista en la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier persona, por sí o por interpuesta persona, acudir ante la autoridad competente, en este caso ante juezas o jueces constitucionales, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad de la detenida o detenido: 1. Si éste no fuera presentado a la audiencia; 2. Si no se exhibiere la orden privación de libertad es llevada a cabo; 3. Si ésta no cumpliere los requisitos legales o constitucionales; 4. Si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; 5. En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique dicha medida. La acción de Hábeas Corpus, es una garantía constitucional, que forma parte del ordenamiento jurídico en el Ecuador; reconocida de igual manera por tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor. “La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto y omisión del estado o de sujetos de poder”. El artículo 89 de la Constitución de la República dice: (...). Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 expresa: (...).” El Hábeas Corpus constituye un derecho ejercido a través de una acción constitucional, que encuentra su fundamento y razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos, así técnicamente representa un mecanismo de protección de los derechos, atribuido a las personas que consideran que ha sido privadas de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima; se activa esta garantía para exigir de las juezas y los jueces constitucionales la protección material de la libertad.

Pedro Pablo Camargo dice que: (...) constituye un proceso autónomo, sumario, garantista, especial y preferente, cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal, y la integridad personal de las personas privadas de libertad. Ya en la sustanciación misma, el accionante comparece ante el órgano jurisdiccional competente y esgrime sus argumentaciones fácticas y jurídicas por las cuales considera que su detención no está justificada legalmente, dirigiendo su pretensión a que la o el juzgador remedie la detención ilegal, restituyéndole su libertad.

Respecto al derecho de recurrir las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 9.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice (...). De igual forma la Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en el artículo 76 numeral 7, literal m). Respecto a la apelación del Hábeas Corpus lo tenemos desarrollado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 169.1.

5.2. Respecto al derecho a la libertad.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 dice (...); y, en el artículo 8 igualmente señala que: (...). La

Convención Interamericana de Derechos Humanos consagra en el artículo 7 el derecho a la libertad personal (...); y en el artículo 25.1 dice “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, (...).

Por su parte, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 4 señala: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. (...).

La Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo sexto, desarrolla los derechos de libertad en todas sus formas y dimensiones, así entre otros, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a asociarse la libertad de tránsito. Nuestro régimen constitucional garantista impone la obligación de reconocer los derechos humanos, no obstante no basta con su solo reconocimiento, sino que se hace necesario establecer mecanismos que aseguren la efectiva y plena vigencia de estos derechos. Es en este contexto, es (sic) donde surge y toma vital importancia la acción de hábeas corpus, como instrumento de tutela y amparo al derecho a la libertad y seguridad personal, entendiéndose a la libertad personal como un estado “per se” de todos los seres humanos, esencia y condición propia de la naturaleza humana. Así, la libertad es un derecho humano, cuya efectiva vigencia hace posible la realización de las demás libertades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez contra Ecuador, párrafo 52, respecto al derecho a la libertad expresa: (...).

En este mismo sentido, la libertad se la concibe como la posibilidad de la persona de determinar libremente su conducta, y de actuar, también libremente, de conformidad con dicha determinación sin que esa actuación, siempre que sea lícita, sufra interferencias o impedimentos por parte de terceros y, especialmente, por parte de los poderes públicos.

Concebida la naturaleza y dimensión del derecho a la libertad, como derecho humano, cabe indicar que el mismo solo puede ser restringido en las formas y por las causas taxativamente determinadas en la Constitución y la ley.

5.3 Respecto a las medidas cautelares privadas de libertad.- Cabe mencionar que una medida cautelar privativa de libertad, es de naturaleza excepcional y de última ratio, así debe ordenarse solo cuando las restantes medidas cautelares, resultan insuficientes para asegurar la comparecencia del procesado o procesada al proceso. La carta Magna en el artículo 77.1 señala: “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, (...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez contra Ecuador, antes citado, en el párrafo 57, estableció que “la reserva de ley

debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a Establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello cualquier requisito estableció en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la convención interamericana”. (...)

Al respecto, el autor Miguel Fernández Gonzáles, señala que “aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titula infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo.

5.4. Respecto a las alegaciones formuladas por la defensa técnica de la accionante.- La doctora Belén Albán, Defensora Pública, ha presentado en la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación, una copia certificada del escrito presentado por el doctor, Diego Rosero Revelo, Fiscal de la Unidad Especializada en Personas y Garantías No 2 de Pichincha, ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones Flagrantes, dentro de la causa N.º 17282-2014-1402, en el cual expresa, en lo principal lo siguiente; “... conforme, los recaudos investigativos que obran del expediente de instrucción fiscal, no cuento con elementos suficientes que me permitan deducir una imputación en contra de la señorita JENNY MARISOL USHINA HARO, por lo que, como titular de la acción penal, conforme lo disponen los artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; 411 del Código Orgánico Integral Penal; de ser procedente y así se evidencie de la investigación, en el momento procesal pertinente, Fiscalía General del Estado, procederá conforme lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal. (...)

En este contexto, el artículo 401 del Código Orgánico Integral Penal, señala que “El ejercicio pública de la acción corresponde a la Fiscalía” y el artículo 411 ibídem establece que “La Fiscalía Ejercerá la acción Penal Pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada”.

De la Documentación presentada por la accionante, se desprende que el Fiscal competente y a cargo de investigar el presunto delito de asesinato, así como la responsabilidad de la procesada Jenny Marisol Ushiña Haro en el mismo (causa No. 17282-2014-1402), expresamente señala, que de la investigación realizada no cuenta de convicción para realizar imputación alguna en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, dentro de la instrucción fiscal en ciernes, mal puede estar cumpliendo una medida cautelar de internamiento, toda vez que esta medida, tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, tiene por objeto asegurar la comparecencia de la procesada al proceso, lo cual no aplica para la hoy accionante. Dicho de otra forma, sino existe proceso penal en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, cómo ésta puede ser sujeta de una privación de la libertad, que tiene por objeto asegurar su

comparecencia a un proceso, esto resulta por decir lo menos, improcedente y violatorio de sus derechos constitucionales, como los de la libertad y debido proceso.

Por otra parte, debe señalarse que la medida de internamiento que estaba cumpliendo la accionante ha sido dictada por una Jueza que se ha declarado incompetente para conocer y resolver la situación jurídica de la procesada; siendo que, si bien, en razón del artículo 408 del Código Integral Penal se ha dispuesto la plena validez de lo actuado por la Jueza antes mentada; el Fiscal que asumió la competencia, es decir el doctor Diego Rosero Revelo, debió solicitar y fundamentar ante el Juez competente, esto es, ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, la adopción de una medida cautelar de orden personal o real, susceptible de ser aplicada a la hoy accionante, lo cual no ocurrió en el presente caso; más todavía, cuando se ha demostrado que la procesada no tiene la edad para ser considerada como adolescente, por ende, mal podía seguir cumpliendo una medida privativa de libertad –internamiento– que únicamente opera para adolescentes infractores, situación que no ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Juez competente, tal como le correspondía.

En definitiva, este tribunal advierte que la privación de la libertad de la ciudadana Jenny Marisol Ushiña Haro, deviene en ilegal, en tanto, se encuentra cumpliendo una medida cautelar de orden personal, sin que exista mérito para ello, pues tal como ha quedado demostrado, el Fiscal competente, no ha sustentado imputación en su contra, excediendo el plazo previsto en la ley, violándose así el derecho a la libertad ambulatoria.

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 86 de Constitución de la República y 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

RESUELVE,

1. Aceptar el recurso de apelación al hábeas corpus, propuesto por Jenny Marisol Ushiña Haro, por cuanto se ha demostrado que se encontraba privada de la libertad de forma ilegal en consecuencia, se dispone su inmediata libertad. La boleta de excarcelamiento, se giró al finalizar la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, conforme consta a fojas 20 de la instancia de la Corte Nacional.
2. Devuélvase el proceso a la autoridad de origen, Notifíquese y Cúmplase.- f) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL PONENTE; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Y Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Milton Álvarez Chacón, SECRETARIO RELATOR (sic).

Auto de ampliación de 20 de marzo de 2015

Vistos (1189-2015).- Por ser el estado de la causa, corresponde absolver el pedido de ampliación a la sentencia dictada en la presente causa, presentado por Jenny Marisol Ushiña Haro, para hacerlo se considera:

1. El artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal establece que “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal” y el artículo 282 del mismo cuerpo legal indica que “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada...” Por su parte el artículo 281 *ibídem* señala que “El juez que dictó la sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

2. La Constitución de la República en su artículo 83 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 43 y 45, determinan, la naturaleza, objeto y alcance de la acción de hábeas corpus, delimitando el campo de acción de los órganos jurisdiccionales que conocer esta garantía constitucional. En este contexto revisada la sentencia objeto de la solicitud de ampliación, se advierte, que este Tribunal en la presente causa, ha actuado y resuelto, en estricto apego y cumplimiento de la normativa constitucional, del bloque de constitucionalidad e infraconstitucionalidad garantizando y tutelando los derechos de la accionante; así en el fallo en mención, se ha resuelto todos los puntos controvertidos, que guardan relación con el objeto de la acción de hábeas corpus, y se ha procedido conforme a las reglas que rigen esta garantía; siendo que, revisadas las tablas procesales y luego del análisis fáctico y jurídico de la causa, se llegó a determinar que la accionante, se encontraba privada de la libertad de forma ilegal, razón por la cual, se dispuso su inmediata libertad, y se giró la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento; Por lo tanto, el fundamento de la solicitante, respecto a que algunos “puntos claves” no han sido tomados en cuenta, carece de fundamento legal; razón por la cual, al evidenciarse que no existe omisión alguna en la resolución objetada, respecto a los puntos objeto de la litis, o sobre frutos, intereses o costas; por improcedente, se niega la solicitud de ampliación. De ahí que, si la intensión (*sic*) del accionante versa en cuestionar la actuación de los Jueces del tribunal *ad-quem*, aspectos que escapan de la naturaleza y objeto de la garantía de hábeas corpus, cuenta con los mecanismos legales para hacerlo. NOTIFIQUESE.- (...)

Argumentos planteados en la demanda

La accionante señala que la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia de apelación respecto al recurso planteado contra la sentencia que había negado la

acción de hábeas corpus solicitada, e indica “[s]i bien es cierto la sentencia impugnada aceptó el recurso de apelación interpuesto, no lo hizo por los argumentos planteados ni en la demanda original ni en el recurso referido”.

Según la accionante, al emitir su sentencia, la autoridad jurisdiccional no habría cumplido con el requisito de motivación necesaria y para fundamentar su sentencia la judicatura habría citado “de manera desordenada e incoherente varias disposiciones constitucionales y legales” respecto a la naturaleza del hábeas corpus. Adicionalmente, la accionante señala que los jueces de la sala habrían aceptado el recurso de apelación a partir de lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, la legitimada activa considera que la motivación tiene dos expresiones, consistentes en motivación formal y motivación material, las cuales la judicatura habría incumplido.

Al respecto, la accionante resume lo manifestado en la demanda y señala que “... no es necesario agotar otras acciones y recursos ordinarios para que proceda el hábeas corpus, tal como lo estableció la sentencia de instancia...”. En relación al caso concreto, la accionante manifiesta que a foja 183 del proceso, Diego Rosero Revelo, fiscal de Pichincha de la Unidad Especializada y Garantías N.º 2 habría presentado un escrito dirigido al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en Quito, en el que manifiesta que “[n]o se cuenta con elementos suficientes que me permitan deducir una imputación en contra” de la hoy accionante.

Adicionalmente, la legitimada activa manifiesta que “... [n]o puede tomarse como mala fe la presentación de un hábeas corpus o su apelación, tal como estableció la sentencia de hábeas corpus de instancia”; ya que, según la accionante le corresponde al Estado la carga de la prueba, –en ámbito penal– por lo que a su criterio no puede existir “el delito de suplantación de identidad que alega la sentencia de instancia, puesto que debería demostrarse el daño a otra persona tal como observa el artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal”.

Finalmente, en relación al derecho a la libertad de las personas procesadas, la accionante manifiesta “que es legítima la defensa y resistencia de una persona

procesada a la aplicación del sistema penal y penitenciario, incluso mediante la evasión de la prisión o el ocultamiento (prófugo)”.

Según la accionante, la Judicatura, en la sentencia objeto de examen, habría manipulado la pretensión y fundamentación del recurso –y de lo presentado en la audiencia– con la finalidad de evitar pronunciarse respecto a cuestiones “incómodas”. A criterio de la accionante, los jueces no habrían realizado un análisis de constitucionalidad. Además, habrían renunciado a ejercer control constitucional sobre la justicia ordinaria y habrían generado una sentencia incoherente, pues a su criterio no existe relación absoluta entre la parte motiva y resolutive.

Finalmente, según la accionante, la Judicatura tampoco habría tomado en cuenta el recurso de ampliación que fue negado por el auto por el cual negó el recurso de ampliación solicitado.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante considera que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República. A consecuencia de la alegada vulneración, consideró también lesionados los derechos a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; al acceso a la justicia y la tutela efectiva imparcial y expedita; y al debido proceso, en la garantía consistente en presentar argumentos y pruebas, y contradecir las presentadas por la otra parte; consagrados en los artículos 66, numeral 23; 75; y, 76, numeral 7, letra h de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La legitimada activa solicita que la Corte Constitucional:

26. De acuerdo a lo fundamentado, nuestra pretensión es que la máxima instancia de interpretación y justicia constitucional, pueda analizar los argumentos y pretensión omitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (del acápite 14), y pueda ser reparada mediante una interpretación constitucional que permita desarrollar estándares importantes para la protección integral de la libertad mediante el hábeas corpus, lo cual tiene relevancia constitucional tal como lo vamos a establecer más adelante. De acuerdo a esto, no sería necesario que en caso de aceptarse nuestra pretensión, el proceso vuelva a la autoridad demandada para que repare la falta de motivación, puesto que la libertad se ejecutó y lo que se busca es un fin extraprocesal y de tipo constitucional;

27. Los problemas jurídicos; censurados por la falta de motivación de la autoridad demandada, que planteamos para la resolución de la Corte Constitucional son:

27.1 ¿Cuáles son los estándares constitucionales del principio constitucional de que el Estado (sic) la carga de la prueba en las acciones de hábeas corpus y todas las fases de los procesos penales en donde exista privación de libertad?; y,

27.2 ¿Cuáles son los estándares constitucionales para una motivación constitucional desde una perspectiva formal y material?

Informe de las autoridades judiciales

Los doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, jueces de la Corte Nacional de Justicia, a su nombre y de la doctora Sylvia Ximena Sánchez Insuati, jueza nacional, presentan un informe motivado mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018; y, en lo principal, señalan que con sustento en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal que conoció el recurso de apelación dispuso la libertad inmediata de la accionante y precauteló su derecho a la libertad. Consideran que la sentencia expedida no atenta contra los derechos que la cobija, específicamente de protección de su vida e integridad física, así como otros derechos constitucionales. En tal sentido, los comparecientes señalan que es incorrecto que al dictar la sentencia de apelación de 23 de febrero de 2015 se hubiera atentado contra derechos de la accionante.

Adicionalmente, los comparecientes manifiestan que el Tribunal de Apelación, en su sentencia, realizó una debida motivación en cuanto refiere al estudio

minucioso de lo que conlleva la acción de hábeas corpus y el derecho a la libertad. En tal sentido, los comparecientes señalan que la referida sentencia cumple los parámetros de lógica y comprensibilidad, así como, que estaría fundamentada en normativa nacional, supranacional, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y suficiente doctrina que trata sobre los diversos aspectos relacionados.

A criterio de los comparecientes, la referida acción extraordinaria de protección, apartándose del objeto propio de esta garantía constitucional, no busca una declaratoria de vulneración a los derechos de la legitimada activa, sino que pretendería alcanzar pronunciamientos de carácter *erga omnes* por parte de la Corte Constitucional, para lo cual, según su criterio, se deben buscar los medios idóneos para ese fin.

Finalmente, los comparecientes solicitan se deseche la acción extraordinaria de protección planteada.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2018, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado. Sin emitir pronunciamiento de fondo, señaló la casilla constitucional N.º 18 para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, la Corte Constitucional es el organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La accionante, en su demanda, hizo referencia tanto a la sentencia que aceptó la acción de hábeas corpus como del auto que negó el recurso de ampliación presentado; sin embargo, la legitimada activa señaló que sería la sentencia de la Corte Nacional de justicia la que habría vulnerado sus derechos constitucionales. Por otro lado, es criterio de esta Corte que el contenido de los autos de aclaración y ampliación hace parte de la sentencia objeto del pedido, al ser éstos accesorios a la misma y no tener la aptitud jurídica para modificar el núcleo de la decisión adoptada.

Adicionalmente, esta Corte toma nota del hecho que la accionante identificó varios derechos como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centró su argumentación en que, la Judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 23 de febrero de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 118-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

En su demanda de acción extraordinaria de protección, la legitimada activa manifiesta que está conforme con la decisión que impugna, a pesar de que, en su criterio, existieron problemas jurídicos “... censurados por la falta de motivación de la autoridad demandada...”. En tal sentido, la legitimada activa planteó los siguientes problemas jurídicos que, a su juicio, esta Corte debía resolver, por estimar que guardan trascendencia.

27.1 ¿Cuáles son los estándares constitucionales del principio constitucional de que el Estado (sic) la carga de la prueba en las acciones de hábeas corpus y todas las fases de los procesos penales en donde exista privación de libertad?; y,

27.2 ¿Cuáles son los estándares constitucionales para una motivación constitucional desde una perspectiva formal y material?

Al respecto, esta Corte Constitucional no considera que las preguntas formuladas constituyan problemas jurídicos que, de algún modo, constituyan un ejercicio de concretización de las normas constitucionales en los hechos del caso puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Cabe indicar que la producción jurisprudencial que esta Corte está llamada a efectuar debe darse en ocasión de los hechos del caso puesto en su conocimiento,

pues solo son las razones necesarias para adoptar la decisión –o *ratio decidendi*– las que constituyen reglas de precedente jurisprudencial, vinculantes para casos posteriores.

Ahora bien, como se hará evidente a lo largo del presente problema jurídico, las preguntas abstractas a las que hace referencia la accionante se verán concretizadas en el contexto particular del análisis sobre el cumplimiento de la garantía de la motivación por parte de la autoridad jurisdiccional de segunda instancia –el cual es, de inicio, el objeto de análisis en el contexto de una acción extraordinaria de protección–. Efectuada la presente aclaración, corresponde determinar si la decisión impugnada vulneró o no el derecho en cuestión.

El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a ser observadas dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes.¹

La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento². Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 264-17-SEP-CC, caso N.° 0949-14-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 371-16-SEP-CC, caso N.° 1691-14-EP.

defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.³

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7, literal I, consagra entre las garantías del debido proceso –y más concretamente, del derecho a la defensa– la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que “... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones”⁴; “[p]or lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”⁵

De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-17-SEP-CC, caso N.º 0143-16-EP.

⁵ *Ibidem*.

argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia.⁶

Los estándares a los que se refiere el párrafo precedente, claro está, responden a consideraciones de grado y no de esencia –en otras palabras, no existe una línea divisoria totalmente demarcada que divida decisiones motivadas e inmotivadas; sino, en cambio, existen decisiones mejor motivadas que otras–. Los mismos tampoco refieren a la coincidencia del juzgador constitucional con el criterio expuesto en la decisión examinada; pues, de ser así, el examen de la garantía no pasaría de constituir una nueva instancia de decisión sobre el mismo asunto decidido. Lo señalado implica que el examen de cumplimiento mínimo de requisitos debe ser atendido en el contexto particular de cada decisión, ya que todo ejercicio interpretativo o argumental es susceptible de ser eventualmente rebatido, o cuestionado. Sin embargo, sí existen parámetros mínimos que permiten aceptar que la decisión está precedida de una justificación suficiente como para considerarla conforme a la Constitución.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha extraído de una interpretación sistemática y teleológica de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no. Estos son:⁷

- a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.
- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano⁸.

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros antes indicados, lo que permitirá determinar si el auto resolutorio se encuentra debidamente motivado.

Razonabilidad

En el examen de razonabilidad en una decisión judicial, la Corte debe examinar que en la decisión exista una enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la autoridad basa su decisión; así como, de la debida relación entre dichas normas y la acción o proceso en el contexto del cual la resolución es emitida.⁹

En virtud de lo expuesto, es necesario recalcar que la presente acción se plantea en contra de una sentencia de apelación dentro de una acción de hábeas corpus, por lo que las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha garantía jurisdiccional.

De la revisión de la sentencia, se desprende que, en el considerando primero, los juzgadores fijaron la competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con sustento en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 186.8 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por su parte, en el considerando segundo, la autoridad jurisdiccional citó los artículos 75, 86 y 89 de la Constitución de la República, en relación a la validez procesal de la causa.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 003-14-SEP-CC, caso N.° 0613-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 036-16-SEP-CC, caso N.° 0610-14-EP; sentencia N. 368-16-SEP, caso N.° 1995-12-EP.

En el considerando quinto, en relación a la naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus, la autoridad jurisdiccional invocó el artículo 89 de la Constitución de la República y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, los juzgadores, en relación al derecho a recurrir, invocaron el artículo 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 76 numeral 7, letra m de la Constitución de la República y el artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En relación al derecho a la libertad, los juzgadores nacionales citaron los artículos 3 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; el artículo 4 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Adicionalmente, citaron extractos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador.

En relación a las medidas cautelares privativas de libertad, los juzgadores citaron el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador y de 21 de enero de 1994, en el caso Gangaram Panday vs Surinam; adicionalmente, los juzgadores citaron al autor Miguel Fernández González.

Finalmente, la Judicatura hizo referencia al artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a los deberes y atribuciones de la administración de justicia así como los artículos 410, 411 y 593 del Código Orgánico Integral Penal.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia de 23 de febrero de 2015, las 10h15, cumplieron con el parámetro de razonabilidad, en tanto, las fuentes en derecho utilizadas para arribar a la resolución y aceptar el recurso interpuesto, tal como

quedó expuesto, guardan la debida correspondencia con la naturaleza del recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, objeto de su conocimiento.

Lógica

En relación al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional ha señalado que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas del razonamiento judicial –esto es, por un lado, los hechos puestos en su conocimiento; y por otro, las normas que extrae de su labor interpretativa de las disposiciones enunciadas, en las que basa su decisión–; entre ellas y la conclusión de dicho razonamiento –en términos de si las normas enunciadas se subsumen o no en los hechos probados–; así como, de aquella con la decisión final –la cual no es sino, la proposición o proposiciones autoritativas que los destinatarios de la decisión están llamados a observar–. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el parámetro de la lógica:

[p]resupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo¹⁰.

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, la Corte expresó:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

¹⁰Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP.

Adicionalmente, esta Corte ha manifestado que el parámetro de lógica no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.¹¹ Es así que una decisión no puede ser meramente impuesta, ni es suficiente —en el contexto de la actividad jurisdiccional, y con más razón cuando se trata de decisiones finales sobre el fondo del asunto discutido— que la autoridad se limite a una explicación de cómo llegó a la conclusión a la que llega. El deber de argumentar, además, implica el buscar convencer a las partes y a la sociedad en general que la decisión adoptada es la correcta; y, se satisface cuando al menos la justificación la hace ver como suficientemente plausible a la luz de las normas utilizadas como su base.

A continuación, corresponde a la Corte Constitucional referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego extraer los argumentos centrales expuestos por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de determinar si explica la pertinencia de la aplicación del derecho a los hechos puestos en su conocimiento de manera coherente y argumentada.

La sentencia de dictada el 23 de febrero de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 0118-2015 se encuentra estructurada por vistos, cinco considerandos y resolución.

En el considerando primero, la autoridad jurisdiccional determinó su competencia para conocer y resolver la apelación de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus. En el segundo considerando, los jueces nacionales declararon la validez procesal, al no evidenciar vicios de procedimiento, ni la omisión de solemnidades sustanciales. En el tercer considerando, los jueces nacionales citaron los antecedentes procesales que precedieron la expedición de la sentencia que resolvió el recurso de apelación de la sentencia que negó la acción de hábeas corpus planteado.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP.

En el cuarto considerando, la autoridad jurisdiccional se refirió a lo actuado por los comparecientes en la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación, llevada a cabo el 27 de diciembre de 2014, dentro de la acción de hábeas corpus.

En el considerando quinto, los jueces nacionales llevaron a cabo el análisis de la causa puesta a su conocimiento, y en primer lugar analizaron la naturaleza de la acción de hábeas corpus, el derecho a la libertad y las medidas cautelares privativas de libertad.

Posteriormente, los jueces nacionales se refirieron a las alegaciones formuladas por la accionante, a través de su defensa técnica, así como de lo actuado en la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación.

En el punto 5.5 de la sentencia, los juzgadores señalaron que la accionante se encontraba cumpliendo una medida privativa de la libertad –internamiento– que es exclusiva para adolescentes, la que había sido declarada por una jueza que posteriormente se declaró incompetente; y, aunque las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales gozan de plena validez¹², le correspondió al fiscal competente que conoció el caso solicitar y fundamentar ante el juez competente – juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes– la adopción de una medida cautelar –o imputación contra la legitimada activa–, situación que en el caso, a criterio de la judicatura que resolvió la acción, no habría ocurrido.

Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia, los juzgadores resolvieron aceptar el recurso de apelación y dispusieron la inmediata libertad de la señorita Jenny Marisol Ushiña Haro.

Al respecto, esta Corte observa que los juzgadores nacionales consideraron como premisa mayor del razonamiento, las causales de procedencia de la acción de hábeas corpus, entre las que se encuentra la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la detención. De ella, en conjunción con la normativa

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código Orgánico Integral Penal.

relacionada con las condiciones particulares de privación de la libertad, argumentaron que la medida privativa de la libertad del internamiento de la accionante le es aplicable únicamente a adolescentes infractores.

Como premisa menor, la Judicatura consideró que la accionante, al momento de su detención manifestó ser su hermana, Dayana Carolina Ushiña Haro, quien a esa fecha era menor de edad; y en tal virtud, el Estado a través del operador de justicia competente en materia penal para presuntas infracciones cometidas por adolescentes, dispuso la medida privativa de libertad consistente en internamiento provisional. Consideró, además, que esta medida es exclusiva para adolescentes. Así, conforme los hechos procesales puestos a su conocimiento, estableció que las actuaciones realizadas por la jueza de la Unidad de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito en aplicación del artículo 408 del Código Orgánico Integral Penal, gozaban de validez legal.

De lo indicado, esta Corte evidencia que la Judicatura competente infirió que no le correspondía a la señorita Jenny Marisol Ushiña Haro probar su edad, sino que se debía presumir que era adolescente y debería tratársele como tal, hasta el momento en que la autoridad titular de la acción penal requiera que se la trate como adulta. En tal virtud, se observa que los jueces que conocieron el hábeas corpus argumentaron que la judicatura, por aplicación de la presunción de edad, en un principio sustanció el proceso conforme las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia –y por esta razón señalaron que la medida fue legalmente dictada–; sin embargo, una vez que los órganos del Estado probaron la mayoría de edad de la legitimada, fue puesta a órdenes de su juez competente.

Sin embargo, también señaló que una vez que el fiscal responsable asumió la competencia, tenía la obligación de cambiar la medida cautelar, o de considerarlo pertinente, realizar la imputación correspondiente, situación que nunca ocurrió. En virtud de lo indicado, la autoridad jurisdiccional concluyó que la privación de la libertad de la legitimada activa se había tornado ilegal; y, en tal virtud, la medida de internamiento preventivo afectaba el derecho a la libertad de la legitimada activa.

Esta Corte considera que la sentencia objeto de análisis guardó lógica y conexión entre las normas enunciadas y aplicadas –relacionadas con los presupuestos de procedibilidad de la acción de hábeas corpus–, los hechos puestos en su conocimiento –la existencia de una ilegalidad superviniente, ocasionada por la destrucción de la presunción de que la afectada era una adolescente–, la conclusión a la que arribó –que la privación de la libertad se tornó en ilegal– y la decisión adoptada en consecuencia –aceptar el recurso de apelación, disponer la inmediata libertad y devolver el proceso a la autoridad de origen–. Adicionalmente, justificó de forma suficiente su decisión, tomando en consideración que se trata de una sentencia de segunda instancia en el contexto de una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la que se caracteriza por un “... procedimiento (...) sencillo, rápido y eficaz...”, en los términos establecidos en el artículo 86, número 2, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia objeto de análisis cumple con el requisito de lógica, como parte de la garantía del debido proceso, consistente en la obligación de los órganos del poder público de motivar sus decisiones.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, este consiste en el correcto uso del lenguaje, así como la claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión. El cumplimiento de dicho requisito demanda la utilización de un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales. En función de dicho requisito, el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹³.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia expedida el 23 de febrero de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 055-17-SEP-CC, caso N.° 1812-10-EP.

Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 118-2015, se encuentra elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento –lo cual puede comprobarse debido a que esta Corte Constitucional estuvo en la posibilidad de extraer y examinar los elementos de la decisión, y establecer conclusiones respecto de la razonabilidad y la lógica de la decisión–. En razón de lo indicado, se verifica que la decisión impugnada cumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la garantía de la motivación.

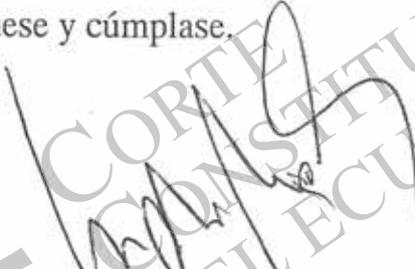
En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia objeto de análisis en la presente acción extraordinaria de protección cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, por lo que considera que la misma no vulnera el derecho al debido proceso en su garantía a la debida fundamentación de las resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

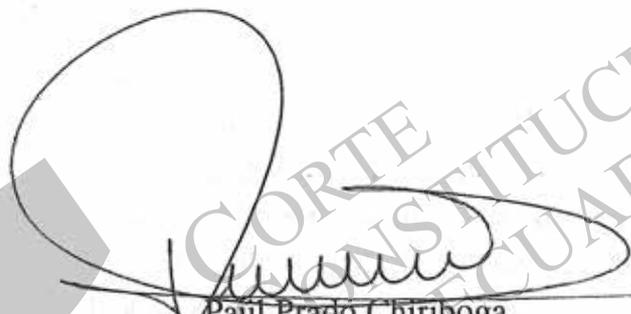
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

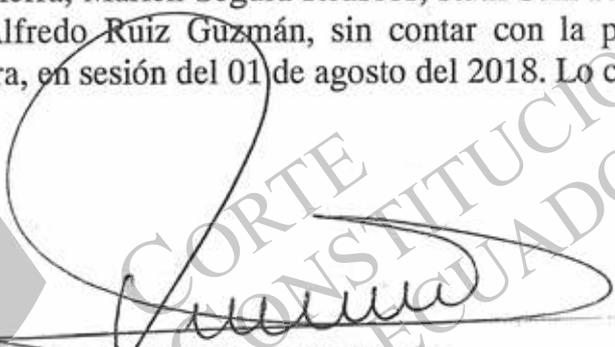
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbm




ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por <u>Manuel Viteri Olvera</u> (f.)
Quito, a <u>13 SET 2018</u>

SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0556-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por *Emilia* / 2018 -
Quito, a 13 SET. 2018

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR